

INTENDENCIA MUNICIPAL
— DE —
VENADO TUERTO

COMISION ADMINISTRADORA



Esp. N° 16.- Letra C.-
(Nº-88.- C.)

Asunto: CONCEJO DELIBERANTE.-

ORDENANZAS N°/1-2-3-4-5-6 y 7.- 8

Iniciado: 19 de Julio de 1937.-

Iniciado: 9 de Noviembre 1937

Terminado: 30 de Octubre de 1937.-

10 de Noviembre 1937



Venado Tuerto Enero 1 de 1937



Al Honorable Consejo Deliberante

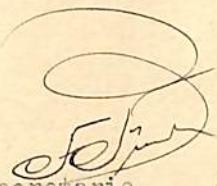
Venado Tuerto

Elevo á V. H. las Ordenanzas n° Uno-Dos-tres-cuatro-cinco -seis y siete, que hasta la fecha este D.E. se ha visto obligado á decretar en vista de la falta de ese cuerpo y la improrrogable necesidad de adaptar los requisitos emanados de la constitucion de Ciudad á Venado Tuerto, en vista de faltar o ser díficientes las que había en vigencia desde el año 1928.

V. H. podrá efectuar las correcciones que juzgue convenientes y que la práctica aconseje, modificándolas según las circunstancias y los hechos que cada articulado requiera, como lo es la de la transito de Omnibus y Colectivos que por mandato de la Ley 2499 y al aprobarse una estacion terminal de Omnibus en Venado Tuerto tiene que llevar modificaciones substanciales.-

Este D.E. prestará su concurso en todo momento á V.H. para que se pueda conocer por el cuerpo, cualquier dato que le facilite su mision.

Saluda á V. H. con su consideracion distinguida


Secretario.

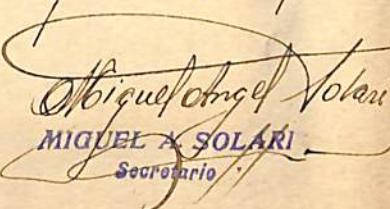



Intendente

Venado Tuerto 19 de Junio del 1937

Recibido y puesto al despacho en la fecha




MIGUEL ANGEL SOLARI
Secretario



MUNICIPALIDAD

DE

VENADO TUERTO

PROVINCIA DE SANTA FE

ORDENANZA

Y

REGLAMENTACION

DE

IMPUESTOS

SERVICIOS PUBLICOS

Y

PAVIMENTACION

PARA 1936

ORDENANZA N.^o 1

MUNICIPALIDAD

— DE —

VENADO TUERTO

PROVINCIA DE SANTA FE

ORDENANZA

— Y —

REGLAMENTACION

DE

IMPUESTOS

SERVICIOS PUBLICOS

Y

PAVIMENTACION

PARA 1936

ORDENANZA N.^o 1

**INTENDENCIA MUNICIPAL
DE
VENADO TUERTO**

PROVINCIA DE SANTA FE

ORDENANZA N.º 1

Ordenanza General de Impuestos para 1936

Art. 1.º— Desde el primero de Enero de 1936, regirán los siguientes Impuestos Municipales que determina esta Ordenanza.

Alumbrado, Limpieza, Riego y Barrido

Art. 2.º— Los impuestos de los servicios de alumbrado, limpieza, riego y barrido, serán pagados mensualmente por los propietarios de los inmuebles que disfruten, de todos o cualquiera de éstos servicios, podrá cobrarse por adelantado o por mes vencido y será obligatorio dentro del radio que fije la Municipalidad hasta donde sus facultades lo autoricen o donde por solicitud de vecinos se pidiera cualquiera de esos servicios.

Art. 3.º— A los efectos de su regular percepción y la más perfecta escala para el cálculo de recursos Municipales, aféctase la propiedad como garantía de las sumas que se adeudaren por estos servicios.

Art. 4.º— Los señores Escribanos Pùblicos recabarán en el momento de formalizar escritura pública de una propiedad urbana, a la Municipalidad, un certificado de si la propiedad está con sus impuestos liberados o pagados. En caso contrario y antes de escriturar estarán obligados a tener a su vista el certificado respectivo del último mes de pago, que se extenderá en papel sellado de \$ 0.50 m/n.

Alumbrado

Art. 5.º— El pago de este servicio es obligatorio hasta los 60 metros de distancia, contados desde el último foco o lámpara colocada.

Art. 6.º— Este servicio queda clasificado en dos zonas: 1ra. zona, al Norte de las vías férreas, 0.10 cts. el metro lineal de frente y por mes. Esta zona queda delimitada hasta la calle Almirante Brown, inclusive. 2da. zona, al Sur de las vías del Ferro Carril. Este servicio pagará 0.06 cts. por metro lineal de frente y por mes.

La zona Norte de Almirante Brown hasta la calle Sáenz Peña, pagará de impuesto como la zona Sur o sea 0.06 cts. por metro.

Limpieza

Art. 7.^o— Los propietarios de inmuebles donde se practique el servicio de limpieza pública, como así allí donde alcancen las futuras ampliaciones y aún en los casos en que las propiedades estuviesen desalquiladas o deshabitadas, abonarán por concepto de retribución de este servicio, por mes, la siguiente tarifa:

1. ^o Almacenes de Ramos Generales, Grandes Tiendas, Hoteles en 1ra. categoría, Molinos Harineros, Fundiciones en 1ra. categoría, Introductores de automóviles y cualquier otro comercio no especificado, de primera categoría.....	\$	7.—
2da. categoría	»	5.—
3ra. "	»	3.—
4ta. "	»	2.—
Bares, Confiterías, Canchas de Pelota, Cigarrerías, Clubs, Centros Deportivos, Cinematógrafos, Escritorios u Oficinas, Empresas de Pompas Fúnebres, Fábricas de Alpargatas, Mosaicos, de Hielo, Manteca, Muebles, etc., menos de alimentos	»	5.—
2da. categoría	»	4.—
3ra. "	»	3.—
Despachos de Bebidas, Canchas de Bochas, Carnicerías, Chucherías, Carpinterías, Materiales de Construcción, Depósitos de Carbón, de Leña, de Papas, Fotografías, Fábricas de Soda, de Fideos, Herrerías, Hojalaterías, Imprentas, Librerías, Panaderías, Peluquerías Sastrerías, Verdulerías, Zapaterías	»	5.—
2da. categoría	»	2.—
Agencias de Lotería, de Máquinas de Coser, Máquinas Agrícolas, Garages, Estaciones de Servicio, Repuestos de automóviles, Talleres Mecánicos, Talleres de Vulcanización, Talleres de otros artículos	»	5.—
2da. categoría	»	2.—
3ra. "	»	1.50
Consultorios médicos, Sanatorios, Consultorios de Parteras, Farmacias	»	4.—
Casas de inquilinatos, hasta 8 piezas	»	5.—
" " " hasta 10 piezas	»	6.—
" " " hasta 15 piezas	»	8.—
Casas de Música, Conservatorios	»	5.—
2da. categoría	»	2.—
Relojerías, Joyerías, Armerías, Venta de Bicicletas, Venta de Radios	»	4.—
2da. categoría	»	5.—
Vinerías, Depósitos de Vinos	»	4.—
2da. categoría	»	5.—
Negocios no especificados, por analogía.		
Casas de familia, hasta 15 habitaciones	»	5.—
" " " 8 "	»	2.—
" " " 4 "	»	1.—

Art. 8.^o— Cuando en una propiedad hubiere negocio y casa de familia en su interior, se cobrará solamente la tarifa mayor. Este artículo no ampara cuando negocio y familia son de distintos inquilinos. El propietario es para

el D. E. el deudor. En los casos de negocios que tengan varios ramos, se aplicará solo el impuesto mayor.

Art. 9.^o—El servicio de limpieza se hará en días hábiles y con la intensidad que requiera cada zona. Los residuos deberán ser entregados en la puerta de calle por los ocupantes de la casa en tarros o cajones adecuados, cuyo peso no exceda de 50 kilos.

Art. 10.—Los encargados de los carros colectores no estarán obligados a recibir en el carro Municipal, trozos de botellas, vidrios latas de agua servidas, estiércol, trozos de hierro, etc., debiendo ello ser extraído por los interesados en carros particulares.

Art. 11.—Las cocherías, caballerizas y corralones que tengan animales yeguarizos, están obligados a efectuar una limpieza semanal, retirando por su cuenta los residuos que serán remitidos hasta el paraje donde deposite la Municipalidad los residuos. Tratándose de estiércol puede ser retirado por los hornos de ladrillos. Donde no hubiere recolección de basuras, el propietario o inquilino deberá quemar los residuos dos veces por semana. Los inspectores, podrán visitar los domicilios en inspecciones periódicas, dando cuenta al Departamento de Obras Públicas de aquellas fincas donde hubiere que tomar medidas de higiene, ordenando la forma de imponerlas.

Art. 12.—Los vecinos que noten negligencia de los encargados de recoger la basura o notaran que no lo hacen darán cuenta a la Municipalidad de inmediato.

Art. 13.—Ninguna persona puede arrojar a la vía pública basuras o residuos de ninguna especie. Queda terminantemente prohibido arrojar basuras, etc., en los terrenos baldíos, si no hay un permiso del D. E. Los contraventores a esta disposición serán penadas con 10 pesos m/n., de multa, por cada infracción.

Riego

Art. 14.—Establécese la zona actual de riego de acuerdo al plano del D. E. En adelante y de acuerdo a la necesidad pública se harán las ampliaciones que demande el mismo, salvo el pedido expreso de vecinos que representen el 60 % de metros lineales de cada manzana, con lo cual se librará ese servicio de inmediato, siempre que él comprenda a manzanas contiguas a las ya servidas.

Art. 15.—El servicio de riego se ajustará a la siguiente tarifa: 0.10 cts. por metro lineal y por mes en cualquier zona que se libre.

Barrido

Art. 16.—Establécese este servicio para la zona pavimentada únicamente y para aquella que se pavimente en adelante.

Fíjase como tarifa para el servicio de barrido 0.08 cts. por metro lineal y por mes.

Rodados

Art. 17.—Todo propietario de vehículos de cualquier índole que circule por la vía pública, deberá estar munido de la Patente Municipal que fija esta Ordenanza, siempre que su domicilio legal en la época del pago sea el del Distrito Venado Tuerto.

Art. 18—Las patentes deberán ser abonadas en el mes de Enero de 1956.

Art. 19—Los vehículos que pertenezcan a este Distrito que circulen con patentes de otros, serán detenidos y su vehículo retenido hasta que su propietario pague la patente respectiva. Esta contravención será pasible de una multa del 50 % del valor de la patente.

Art. 20—Si el D. E. resolviera prórroga para el pago de las patentes lo publicará en edictos, que se publicarán con prevención a los infractores del recargo del 50 % en caso de no abonarlas en la fecha establecida en este caso. Estas prórrogas en ningún caso podrán ser mayores que hasta el 30 de Marzo de 1956.

Art. 21—Todo vehículo que se compruebe no haber circulado durante el primer semestre del año, podrá adquirir media patente, desde Julio en adelante, con pago de chapa íntegra. Los que salieran a la circulación desde el 30 de Octubre podrán munirse de cuarta patente y pago de chapa íntegra. Para todos estos casos se exigirá la debida comprobación.

Art. 22—No puede transitarse con una patente distinta del vehículo que circula. Los que intencionalmente usaran este procedimiento serán penados con el secuestro del vehículo hasta que abonen la nueva patente que corresponda y multas del 50 %.

Art. 23—Los propietarios de vehículos que se compruebe se establezcan en la localidad, provenientes de otros Distritos, que posean coche con patente del mismo, estarán exentos del pago de patente de Venado Tuerto, previa solicitud en papel sellado de \$ 2.— al D. E.

Art. 24—Durante el mes de Enero y durante los plazos que pueda dar el D. E. para proveerse de patente del año 1956, el propietario de vehículo que haya usado patente del año anterior deberá usarla o en su defecto proveerse del año 1956.

Art. 25—Las patentes generales de rodados se pagarán conforme a la siguiente escala.

Automóviles — 1ra. categoría. Automóviles de valor de venta de	
\$ 7.000 o más	\$ 100.—
2da. categoría. Automóviles de cualquier marca, de valor inferior a \$ 7.000 m/n., de modelo 1952 en adelante	» 55.—
3ra. categoría. Automóviles de cualquier marca que estén en uso desde cualquier fecha hasta fin de 1951	» 45.—
Camiones — 1ra. categoría. Camiones pesados para carga de más de 3 toneladas.....	» 100.—
2da. categoría. Camiones livianos para carga hasta 2 toneladas»	50.—
3ra. categoría. Camiones para carga de 2 hasta 3 toneladas, incluidos los de 6 ruedas	» 65.—
4ta. categoría. Camioncitos de reparto o de uso comercial o particular	» 55.—
Acoplados — 1ra. categoría. de 4 ruedas de gran peso	» 50.—
2da. categoría. Acoplados de 2 o 4 ruedas para camiones livianos	» 20.—
3ra. categoría. Acoplados - Turismo para tiro por automóvil	» 15.—
Automóviles de Alquiler — Los automóviles de alquiler que residan en el Distrito se proveerán de chapas de alquiler que abonarán de acuerdo a lo siguiente:	
Por cada patente de 1956	» 25.—
Por cada juego de chapas, 50 % de rebaja	2.50

Las chapas de automóviles de alquiler, con el debido justificativo, deberá solicitarse por nota en papel sellado de un peso, municipal.

Automóviles de Viajantes — Los automóviles de viajantes que correan casas de negocio fuera del distrito y aquellos de industrias locales que lo hicieren dentro y fuera de la Provincia, debidamente justificados, abonarán una patente de automóviles de 2da. categoría con el 50 o/o.....	\$ 27.50
Juego de chapas.....	5.—
Los interesados presentarán solicitud en sellado Municipal de Un peso $\frac{m}{n}$.	
Omnibus y Colectivos — Los omnibus y colectivos que tengan permiso para líneas fuera del Distrito y que no se acojan al art. 15º. de la Ordenanza de Tráfico N°. 2, abonarán la patente siguiente:	
1ra. Categoría hasta 50 pasajeros sentados	120.—
2da. » hasta 20 » » »	100.—
3ra. » » 12 » » »	80.—
Los que sean conducidos por sus propios dueños tendrán una bonificación del 50 o/o.	
Los omnibus colectivos de tránsito están libres de derechos o patentes siempre que tengan la chapa respectiva.	
Los omnibus locales, con permiso dentro del Municipio, abonarán la patente siguiente:	
1ra. categoría. Omnibus de transporte hasta de 24 pasajeros	80.—
2da. » de menos de 20 pasajeros	65.—
Estos vehículos están sujetos a lo dispuesto por el Art. 19 de la Ordenanza N.º 2 de Tráfico.	
Automóviles de Ensayo — Los garages y agencias que se dediquen a la venta de automóviles, etc., podrán munirse de patentes de ensayo, que serán dispuestas para la prueba de los coches nuevos, que aún no hubieran sido vendidos. Estas patentes no pueden ser usadas en ningún coche salvo lo indicado.	
Abonarán una patente anual de.....	60.—
Cada juego subsiguiente.....	40.—
Motocicletas — Pagarán una patente anual, para categoría simple y con sidecart.....	20.—
Bicicletas — Abonarán una sola categoría.....	3.—
Carros, Chatas Colonos — Carros de más de 3.000 kilos de carga.....	20.—
Carros de menos de 3.000 kilos de carga.....	10.—
Chatas de colono que transporten cereal únicamente	10.—
Breacks-Sulkys-Jardineras-Charrets y Americanas —	
Breack de 4 ruedas	25.—
Sulkys.....	10.—
Jardineras 2 ruedas.....	10.—
Charret.....	10.—
Americanas	20.—
Coches de plaza — Coches de plaza de alquiler, previo registro de su identidad en el Registro de Conductores	10.—

Coches Fúnebres —

Coches Fúnebres de 1ra. categoría	\$	60.—
» » » 2da. »	»	50.—
» Automóviles fúnebres.....	»	45.—
» Ambulancias	»	45.—
» Cupé para servicio fúnebre	»	15.—

Es obligatorio para todo coche fúnebre, automóvil fúnebre, ambulancia o cupé, llevar su chapa respectiva en forma visible.

Cualquier otro vehículo no expresado será patentado por analogía.

Cada chapa patente se cobrará en la siguiente forma:

De motores automóviles y motocicletas	»	5.—
De cada vehículo tirado a sangre.....	»	0.50
Acoplados de camiones.....	»	2.50

Tractores, Motores a vapor, Cosechadoras, etc. —

Cada juego de motor trilladora.....	»	40.—
Cada tractor ó juego de desgranadora	»	25.—
Cada enfardadora con ó sin motor	»	10.—

Art. 26 — El que traspase las chapas de su vehículo a otro, sea o no de su propiedad ó las facilite a un segundo con cualquier propósito, se hará pasible de una multa de \$ 50.— %.

Art. 27 — El propietario ó conductor que se dé a la fuga para eludir la revisación de la patente, incurrá en una multa de \$ 25.—

Art. 28 — Cuando el propietario de un vehículo patentado lo cambie por otro, deberá comunicarlo a la Intendencia a los efectos de registrarlo.

Art. 29 — Los impuestos de patentes a las trilladoras, motores, tractores, etc., se pagarán por derecho de rodado y deberán ser abonados en la misma fecha de las patentes comunes.

Art. 30 — El D. E. queda autorizado para nombrar inspectores ah-doc para la revisación de las patentes de rodados en general y derechos de sisa. Los inspectores en caso de ser aplicadas las multas a los contraventores tendrán derecho al 50 o/o de las mismas.

Art. 31 — El D. E. podrá disponer la entrega de patentes sin cargo a Intendencia, Presidente del C. D., Jefatura de Policía, Vialidad de la Zona, Veterinario Municipal, Inspector Municipal y a instituciones nacionales con asiento local y a aquellas reparticiones que hagan retribución de servicios en la localidad en forma bien establecida. Estas chapas solo podrán entregarse por una sola unidad para cada beneficiado, salvo vialidad.

Art. 32 — Los vendedores de automóviles deberán pasar cada 60 días a la Municipalidad, una nómina de los compradores de coches radicados en el Distrito. La infracción a esta disposición será pasible de multa de juicio del D. E. entre \$ 100 y \$ 500 m/n.

Mataderos

Art. 33 — El derecho de matanza, inspección, veterinaria, corrales y uso de matadero, se cobrará por la tarifa y forma siguiente:

Matanza — Por cada animal vacuno	\$	5.—
Por cada cerdo que se faene.....	»	2.—
Por cada ternero mamón.....	»	1.—
Por cada lanar.....	»	0.50
Por cada animal vacuno que se faene con permiso, afuera del matadero	»	10.—

Sin permiso: Impuesto, 50 \$ de multa y decomiso.	
Por cada animal quebrado, que esté afuera del matadero, con permiso	\$ 5.—

Inspección Veterinaria

Por inspección veterinaria, los abastecedores abonarán cada fin de mes y por cada animal sacrificado de cualquier especie.....	\$ 0.50
Los particulares, por cada animal.....	1.—

Por Corrales

Por el uso de corrales, los abastecedores abonarán por cada animal y cada fin de mes.....	\$ 0.50
Los particulares.....	1.—

Art. 54 — Los animales que se introduzcan con destino a la matanza, deberán permanecer 24 horas, en observación.

Art. 55 — Queda terminantemente prohibida la matanza fuera de las instalaciones del Matadero. Los matarifes de porcinos deberán solicitar permiso especial de la Municipalidad para faenar en otros lugares, que será concedido si a juicio del D. E. el solicitante ofrece las condiciones de seriedad y garantía necesarias. En estos casos cada porcino pagará:

Por cada animal porcino.....	\$ 2.50
Por inspección veterinaria c/u.....	1.—

Art. 56 — La Municipalidad fijará las horas de carnear en el Matadero, cuyo horario deberá ser respetado y solo se permitirá la matanza en horas extras por causas especiales del momento.

Art. 57 — No podrán ser sacrificados animales que a juicio del Inspector Veterinario, fueran cansados o enfermos. Tampoco podrán ser sacrificadas vacas preñadas.

Art. 58 — Si a juicio del D. E. se permitiera sacrificar toros o torunitos, por cada animal de estos se pagará:

Por derecho de matanza, torunos.....	\$ 8.—
» » » » torunitos	6.—

Los demás, derechos corrientes.

Art. 59 — Todo abastecedor deberá presentar a la Municipalidad con anterioridad a la matanza, los certificados ó guías de los animales a sacrificar.

Art. 40 — Todo abastecedor que no presente su guía de campaña ó certificado o abone el impuesto de matanza, antes de sacrificar, será penado con una multa de 10 \$ por cabeza y se pasarán los antecedentes a la Comisaría de Policía.

Art. 41 — Todo abastecedor deberá guardar una rigurosa higiene en la matanza y respetar las medidas que sobre ese orden exige la Municipalidad, por medio de su Inspector Veterinario é Inspectores. Los carros de los abastecedores que se destinan a traer las reses del matadero deberán estar provisto de puertas traseras altas, vidrios en la parte delantera, tachos de zinc para transportar las vísceras y estar forrados de zinc toda la parte interior, hasta 1 metro del piso. Dichos carros deberán ser lavados después del transporte guardando rigurosa higiene. No se permitirá que las puertas traseras dejen pasar residuos y su pintado se exige dentro de los 50 días de promulgada la presente Ordenanza. Los carros que reparten la carne en el Municipio, deberán estar forrados con zinc, hasta 1.80 del piso, estar bien pintados,

estar provistos de vidrios en su parte delantera y su conductor deberá usar delantal blanco.

La infracción a cualquiera de estas disposiciones hará pasible al conductor o propietario del carro o carnicería de \$ 20 de multa la primera vez y \$ 50 la segunda.

Art. 42—Los carros de los abastecedores o repartidores no podrán dejarse en la vía pública, salvo en el momento del uso a que están destinados. Cada infracción implicará \$ 10 de multa.

Art. 43—Los carros de los compradores de vísceras que las transporten (cueros y vísceras), están obligados bajo pena de multas desde 10 \$ a \$ 25, a usar forros de zinc en su interior y tapas que cubran perfectamente, así como las puertas traseras que ajusten bien.

Art. 44—El D. E. estará autorizado para implantar y hacer funcionar por su cuenta, carnicería o carnicerías Municipales dentro del ejido del Municipio, cuando se eleven los precios de la carne en forma tal que se haga necesario un freno a la especulación y en beneficio del público consumidor.

Introducción de Carnes

Art. 45—La introducción de carnes al Municipio solo será permitida mediante Ordenanza especial del D. E. en cuanto a fechas en que ella se permita. La reglamentación se ajustará a lo siguiente:

Art. 46—Los que introduzcan carne al Municipio abonarán por derechos de introducción e inspección:

Por cada kilo de carne vacuna	\$ 0.02
Por cada kilo de carne ovina.....	» 0.03
Por cada kilo de carne porcina.....	» 0.05

Art. 47—Las carnes de animales vacunos, lanares o porcinos que se introdujeran en el Municipio, deberán traer certificados expedidos por el Veterinario Oficial del punto de procedencia en que fueron sacrificados. No se permitirá bajo ningún concepto transgresión a ésta disposición.

Art. 48—Los introductores de carnes, deberán abonar el impuesto establecido por adelantado, antes de ser puesta en venta, bajo pena de decomiso y una multa de \$ 50, por cada res.

Art. 49—A los efectos de esta ordenanza y al momento de su aplicación, considérase introductor de carne a toda persona natural o jurídica que con domicilio o nó en Venado Tuerto o de su radio jurisdiccional, faene fuera del Municipio e introduzca carnes con fines comerciales para el consumo.

Art. 50—Cualquier persona que denuncie por escrito a la Municipalidad la introducción clandestina de carnes, percibirá una vez comprobada la infracción y percibido el importe de la multa, el 30 % del importe de ésta.

Tal beneficio será reclamado por escrito por el denunciante, pero si la infracción no existiere el denunciante repondrá el sellado del expediente a \$ 1, por foja.

Art. 51—Los Inspectores Municipales y Veterinario tendrán libre acceso a las carnicerías en cualquier momento o inspeccionarán de la misma manera y en cualquier lugar de la vía pública los camiones o vehículos que introduciendo carnes lleguen a la jurisdicción.

Art. 52—Las carnes que llegaren a la jurisdicción en malas condiciones serán decomisadas de inmediato y se hará pasible el introductor de las sanciones pertinentes, fuera de las que el D. E. juzgue conveniente aplicar al remitente.

De la Inspección Veterinaria

Art. 53.—Queda establecida la Inspección Veterinaria con todas las atribuciones inherentes a su cargo, así como también con las obligaciones del caso para su mejor desempeño. Sus honorarios se fijarán por el D. E.

Art. 54.—El sacrificio de los animales en el Matadero Municipal se hará evitándoles en lo posible grandes sufrimientos. El señor Veterinario interverá antes de la matanza por si los animales son inconvenientes de faenar en ese momento o prohibir la salida del Matadero de todo animal sacrificado si las carnes no son aptas para el consumo.

Art. 55.—El Veterinario no permitirá la matanza de ninguna res si no tiene a la vista la boleta de pago del impuesto respectivo.

Art. 56.—Las carnes aptas para el consumo llevarán el sello de la Inspección y a los efectos del control los abastecedores reservarán siempre una parte sellada de la res en venta, hasta el último momento del día de carneada.

Art. 57.—El Inspector Veterinario está facultado para practicar en la res los cortes necesarios con el fin de asegurar una prolja inspección.

Art. 58.—Las carnes no aptas para el consumo serán decomisadas total o parcialmente, de acuerdo a las siguientes causas:

- a) La muerte por cualquier enfermedad en el interior del Matadero: Decomiso total.
- b) Los accidentes (Traumáticos, Fracturas) que requieran un sacrificio inmediato y cuando las carnes hayan resultado perjudicadas en sus condiciones sanitarias. Decomiso total.
- c) El enflaquecimiento extremo: Decomiso total.
- d) Los traumáticos generalizados a toda o la mayor parte del cuerpo. Decomiso total. Si el traumatismo fuera localizado a una región, solo corresponde el decomiso parcial.
- e) La fiebre de fatiga. Decomiso total.
- f) Las enfermedades febriles agudas (Pulmonía, Pleurecia, Peritonitis, etc.). Decomiso total.
- g) La tuberculosis de acuerdo con las prescripciones siguientes:
La tuberculosis generalizada. Decomiso total.
La lesión tuberculosa del brazo (pajarilla) se considerará como generalizada. La tuberculosis localizada dará lugar al decomiso parcial, es decir del órgano o región afectada por la lesión.
- h) La fiebre carbunclosa. Decomiso total.
- i) El carbunclo sintomático o mancha. Decomiso total.
- j) La actinomicosis. Decomiso total o parcial, según la extensión de la lesión.
- k) La septisemia gangrenosa, pibemia, tétano, fiebre puerperal. Decomiso total.
- l) La fiebre aftosa en sus formas benignas ordinarias. Decomiso parcial. En forma septisémica se procederá al decomiso total.
- ll) La indigestión gaseosa, la ictericia, la hidroemia, la asfixia, las intoxicaciones. Decomiso total.
- m) La cirtisercosis bovina. Decomiso total.
- n) La equinicocosis, distomatosis, implicará el decomiso de los órganos afectados. Cualquiera otra enfermedad o lesión no mencionada que pudiera perjudicar las condiciones sanitarias de las carnes, dará lugar al decomiso parcial o total según los casos.

Art. 59.—Si aparecieran en los animales destinados al consumo casos de fiebre carbunclosa, el Inspector Veterinario hará secuestrar el resto de la tropa y la hará mantener en observación por cuenta del propietario. Este estará obligado a hacer vacunar los animales restantes por un Veterinario, que expedirá certificado y no se permitirá faenarlos hasta después de concluida la vacunación y pasados seis días desde la aparición del último caso de carbunclo.

Art. 60.—El Inspector Veterinario comunicará diariamente o semanalmente, según los casos, el resultado de las inspecciones, especificando los decomisos efectuados y las causas que los motivaron. Mensualmente del uno al tres del mes pasará un resumen general para ser dado a la publicidad.

Art. 61.—Las reses, órganos o regiones decomisadas serán inmediatamente inutilizadas por medio de soluciones de acaroína, ácido fénico, etc.

Art. 62.—La matanza de cerdos está sujeta a idénticas modalidades y condiciones de inspección, no solo para los sacrificados en el matadero, sino también para los faenados en domicilios particulares.

Art. 63.—El Inspector Veterinario visitará los puestos de carnicerías y hará cumplir las disposiciones dictadas en la presente Ordenanza, dando cuenta a la Municipalidad de las infracciones que compruebe para que sean aplicadas las multas respectivas.

Locales de Abastecedores

Art. 64.—El local que se destine a carnicería para la venta de carne al público deberá tener cuando menos una superficie de 25 metros cuadrados y sus paredes una altura no inferior a cuatro metros. Este local además deberá llenar las siguientes condiciones:

- a) Las paredes del local deberán estar revestidas de portland o azulejos hasta una altura de dos metros y medio.
- b) El piso será construido de cemento portland, de modo que pueda efectuarse el lavado sin producirse infiltraciones o de mosaico perfectamente tomadas las juntas.
- c) En el local habrá por lo menos dos amplias aberturas, que deberán tener además la defensa de tejido metálico, tanto en la puerta o puertas como ventanas que hubiere. Las aberturas deberán estar provistas de vidrios para evitar la entrada de tierra.
- d) El mostrador deberá ser de mármol, montado al aire sobre armazón de hierro, sin que pueda agregársele madera bajo ningún concepto.
- e) Los ganchos no podrán estar a menos de 60 centímetros de la pared, debiendo ser niquelados o de hierro galvanizado.
- f) La limpieza del piso deberá efectuarse dos veces por día y las aguas del lavado deberán desagotarse por medio de caños a resumidero.
- g) Queda prohibido terminantemente que persona alguna duerma en los puestos de carne, ni que queden en él durante la noche animales vivos.
- h) En el patio ó corralón no podrán tenerse animales de ninguna especie destinados a la matanza, ni depositarse vísceras o residuos que produzcan malos olores y sean un peligro para la salud de la población.
- i) El puesto situado en calles donde hubiera alumbrado eléctrico no podrá tener otra clase de lámparas.

Art. 65.—Las carnes que se despachen al menudeo no podrán ser en vueltas en papel impreso, solo se permitirá el uso de papel blanco nuevo.

Art. 66.—Para el transporte de carne del matadero a la carnicería se

exige el uso de ganchos en los carros; de otra forma no se permitirá el traslado.

Art. 67 — El despachante de carne en el puesto estará obligado al uso de delantal blanco reglamentario y él como su persona deberán guardar rigurosa higiene.

Art. 68 — Las infracciones en cualquiera de estos casos, implicará una multa de \$ 20 m/n., la primera vez; \$ 50 la segunda y clausura del local la tercera.

Puestos de Frutas, Legumbres, Verduras y Carnes

Art. 69 — Los locales de los puestos de venta de verduras, frutas, legumbres y carnes deberán estar perfectamente ventilados y guardar rigurosa higiene.

Art. 70 — Queda terminantemente prohibido depositar mercaderías en el suelo, debiendo hacerse ello en estantes altos y amplios, a una altura no menor de 0.60 centímetros del suelo.

Art. 71 — Las mismas disposiciones del art. 64 serán aplicadas a los locales de verduras etc., y aquellos que no estuvieran en esas condiciones, tendrán un plazo de 90 días para presentarlos en condiciones bajo multa de 30\$ y la obligación de proceder de inmediato a la reforma pertinente.

Art. 72 — La Municipalidad procederá al decomiso de toda verdura descompuesta, fruta muy madura o excesivamente verde.

Art. 73 — Los puestos de frutas, legumbres y verduras abonarán por mes adelantado el siguiente impuesto:

Los depósitos de mayoristas con o sin venta al menudeo.....	\$ 5.—
Los despachos al menudeo.....	3
Los puestos de carne vacuna.....	2.—
Los puestos de factura de cerdo.....	6.—

Panaderías

Art. 74 — Los locales destinados a la elaboración del pan y derivados, masas, etc., deberán llenar las siguientes condiciones:

- a) Los pisos deberán ser impermeables, presentando una superficie lisa. Se construirán en portland o mosaicos con juntas perfectamente tomadas y con la pendiente necesaria para el desagüe del lavado.
- b) Las paredes serán de portland hasta la altura de dos metros o en mosaicos y el resto perfectamente revocado.
- c) Las mesas y bateas serán de madera dura y lisa y móviles, de fácil desarme.
- d) No podrán ser empleadas en la elaboración del pan y derivados las personas que adolezcan de enfermedades infecto-contagiosas o de afecciones cutáneas.
- e) Queda prohibido a los establecimientos de panaderías, fideerías, etc., y en general a todas las fábricas de pastas hechas con harina que no adopten el sistema mecánico para la elaboración de sus productos. Las máquinas deberán responder a condiciones de higiene.
- f) Ningún establecimiento dedicado a estas industrias podrá librarse al servicio público sin el permiso Municipal y la inspección anterior.
- g) El transporte y movimiento del pan o derivados deberá efectuarse bajo

las formas de la más rigurosa higiene y cualquier infracción que se compruebe hará pasible de una multa de \$ 25.— m/n.

Art. 75 — Los inspectores o personal de la oficina Química tendrán atribuciones para inspeccionar los Establecimientos de esta industria, cuantas veces juzguen conveniente.

Fábricas de Embutidos - Chancherías

Art. 76 — Quedan comprendidos dentro del término «fabricantes de embutidos» todos aquellos establecimientos donde se elaboren productos provenientes del cerdo.

Art. 77 — Ningún establecimiento de embutidos de cerdos podrá instalarse sin ser ello solicitado en nota al D. E. indicando lugar, instalaciones, forma del local, etc, para ser inspeccionado antes de la apertura.

Art. 78 — Las instalaciones, etc, estarán regidas por la misma de la sección «Abastecedores» art. 64 de esta Ordenanza.

Art. 79 — Para la matanza de porcinos deberá ajustarse a lo dispuesto por el art. 35, elevando solicitud respectiva. Cada matarife de porcinos deberá dar la respectiva garantía de que lo faenado se ajustará a la verdad, pues en caso de comprobación se aplicará:

Por cada dato falso de faenamiento \$ 10 por animal de multa, la primera vez; y \$ 25 la segunda, pudiendo el D. E. aplicar la sanción que juzgue necesaria si el faenamiento no ha llevado la inspección veterinaria que corresponda. Los impuestos en caso de acordarse permisos serán pagados semanalmente.

Art. 80 — En el caso de que fuera necesaria Inspección Química por denuncias en la elaboración, los propietarios del establecimiento respectivo sufrirán las consecuencias del informe de cargo que se formulará.

Cerdos

Art. 81 — Las disposiciones del Código Rural que señala un radio de tres kilómetros fuera del Municipio para tener cerdos serán aplicadas con rigor.

Retribución al uso de calles y caminos por Empresas que exploten Servicios Públicos

Art. 82 — A contar desde el primero de Enero de 1956, se establecen los siguientes impuestos anuales que pagarán las Empresas que con permiso ó sin concesión Municipal, exploten servicios públicos y hagan uso de las calles o caminos del Distrito, en la siguiente forma:

- a) Por cada poste o columna, instalada en la planta urbana para sostén de sus redes y focos, la suma de \$ 2.—
- b) Por cada caja de prueba y/o distribución » 5.—
- c) Por cada poste instalado en los caminos de campaña dentro del Distrito Municipal y para el mismo fin, la suma de » 0.50

Art. 83 — Las Compañías, Sociedades Anónimas ó Empresas presentarán cada año al hacer el pago la documentación necesaria a los efectos de establecer la cantidad de columnas, postes o cajas, etc, en servicio de cada Empresa.

Art. 84 — El pago se establece para el 28 de Febrero de cada año, como plazo improrrogable.

En la zona pavimentada queda prohibida la instalación de columnas, postes, cajas de distribución, etc, sin permiso especial del D. E. En los demás lugares del Municipio ó Distrito la implantación de columnas, etc, se solicitará con nota conocimiento de las concesiones ó permisos ya establecidos.

Art. 84 (a) — El D. E. podrá conceder permisos por número limitado de 5 a 10 años a Sociedades ó Compañías de Servicios Públicos para la Explotación de Servicios y ocupación de la vía pública, si mediante el pago de los impuestos hasta un 70 % dieran retribución de servicios suficiente a juicio del D. E.

Art. 85 — El D. E. queda autorizado para hacer cumplir ó modificar las Ordenanzas 156 y 157 de Comisión de Fomento de Venado Tuerto.

Tambos - Repartidores de Leche - Lecheros

Art. 86 — La leche puesta a la venta deberá tener una densidad no menor de 1028 a temperaturas superiores a 15°. centígrados y un mínimo de 240 de materia de grasa. Prohibese también la venta de leche aguada y descremada, así como de la que tenga adicionadas substancias extrañas.

Art. 87 — Será permitida únicamente la venta de leche entera é higiénica.

Art. 88 — Los envases para el transporte de leche serán de hierro zincado, con cierre del mismo metal y en todos los casos reunirán condiciones de perfecta higiene.

Art. 89 — Durante la venta ó transporte de la leche, queda terminantemente prohibido llevar agua en los tarros **bajo ningún pretexto**.

Art. 90 — La infracción del artículo anterior, se penará con multa de \$ 10.— $\frac{m}{n}$, sin dar lugar a reclamación de ninguna especie.

Art. 91 — Los vehículos utilizados en los repartos y transportes deberán estar pintados y bien limpios.

Art. 92 — Los vendedores al pie de la vaca, cuidarán del aseo personal y especialmente de sus manos y de las ubres de los animales.

Art. 93 — Los infractores al art. 88, serán multados con la suma de \$ 30.— $\frac{m}{n}$. y \$ 50.— $\frac{m}{n}$. en caso de reincidir.

Art. 94 — A los que no cumplieran con lo estipulado en los art. 91 y 92, se les prohibirá la circulación.

Art. 95 — Los propietarios de tambos deberán matricularse en la Municipalidad y suministrar los datos que le soliciten.

Art. 96 — Deberán mantener los tambos situados en la planta urbana, en perfectas condiciones de aseo y ventilación, teniendo especial cuidado en lo referente a la extracción del estiércol y evacuación de orinas, que deberán efectuarse de un modo completo.

Art. 97 — El personal destinado al ordeñe deberá tener certificado médico de buena salud y cuidar metódicamente de su higiene personal y de la de los animales a su cargo.

Art. 98 — Es obligatoria la tuberculización en todas las vacas que se ordenen destinando el producto al consumo.

Art. 99 — La tuberculización se hará dos veces por año por el veterinario de la Municipalidad, y los propietarios abonarán la suma de Un peso m/n., por cada animal.

Art. 100 — Los animales que resultaran sanos serán marcados a fuego

con el sello de la Inspección Sanitaria y los que resultaran enfermos deberán retirarse de los tambos, bajo pena de multa.

Art. 101—Los propietarios darán aviso de los animales nuevos que introduzcan a los tambos, a los efectos del Art. 98.

Art. 102—Las infracciones a la presente reglamentación serán penadas con multas de Treinta a Cien pesos, según el caso.

Art. 103—La inspección se verificará cada vez que la Municipalidad lo creyere necesario.

Art. 104—El Inspector Sanitario tomará muestras en cualquier momento del reparto y de cualquiera de los tarros; procediendo al examen de las mismas en presencia del interesado.

Art. 105—Las leches que no reunan las condiciones estipuladas por la reglamentación, serán decomisadas.

Art. 106—Es suficiente la adulteración del producto contenido en un tarro para que se haga el decomiso de todo el producto, sin averiguar la calidad del contenido de los demás envases.

Art. 107—Si los repartidores se rehusaren a dar las muestras, impidieran el decomiso o dificultaran en cualquier forma la misión del Inspector, éste solicitará la intervención de la fuerza pública.

Rifas

Art. 108—Pagarán un impuesto del 15 % sobre el valor del monto que importen los números a rifarse. Cuando se trate de objetos sin valor especificado, la Municipalidad justipreciará el monto.

Art. 109—Todas las boletas deberán ser selladas antes de ser expedidas, en las oficinas de Tesorería y el impuesto se pagará en este acto, previa solicitud de autorización que deberá estar garantizada a juicio del D. E. por personas solventes que permita al D. E. en el momento del sorteo o después hacer llegar al poseedor del o de los números premiados el objeto, prenda o valor que se rife. No se permitirá ninguna rifa que no establezca este requisito en los talones y que no se haya presentado garantía.

Art. 110—Los que introdujeran rifas para la venta desde otros distritos, abonarán el 10 % del valor, responsabilizándose ante el D. E. las casas o personas que los expendan.

Art. 111—El impuesto se cobrará por adelantado y en ningún caso se devolverá su importe, si la rifa se ha dejado sin efecto.

Art. 112—Quedan exceptuados del 50 % del valor del impuesto, las rifas que se celebren bajo el patrocinio de las Comisiones Directivas e Instituciones públicas de Beneficencia y cuyo producto sea íntegramente para la caja de las mismas. Cuando las rifas importen un valor de más de Mil pesos m/n, como la suma total de todos los boletos, estas sociedades podrán estar exceptuadas hasta del 70 %. Las solicitudes y garantías serán presentadas como en el Art. 108.

Subscripciones Públicas

Art. 115—Ninguna subscripción pública podrá ser levantada en el Distrito, de ninguna naturaleza, si no ha sido solicitado previamente el correspondiente permiso Municipal.

Introducción de Arena, Cascajo, Etc.

Art. 114 — Todo comerciante, persona, constructor, etc., que introduzca arena, cascajo, etc., para la venta o para uso propio, pagará un impuesto de \$ 0.50 m/n., por metro cúbico.

Art. 115 — Dentro de los 50 días de la descarga o del recibo por carro, todo introductor abonará el impuesto en la Tesorería Municipal, bajo pena de Cincuenta pesos m/n. de multa.

Hornos de Ladrillos

Art. 116 — Los hornos de ladrillos destinados a la venta pública pagarán un impuesto de \$ 50 m/n., por año cualquiera que sea la época en que empiecen a trabajar. Este impuesto deberá ser abonado en el mes de Enero de cada año, con recargo del 50 % en caso de no hacerlo antes del 30 de Marzo.

Art. 117 — Los hornos de ladrillos no podrán establecerse dentro del radio urbano. En ningún caso los hornos podrán instalarse a 50 metros de otra propiedad vecina.

Edificios, Construcciones, Refacciones

Art. 118 — Para todo lo referente a edificaciones, construcciones, refacciones, revoques, veredas, cercos, etc., deberá ser consultada la Ordenanza N.º 4. Los impuestos de este rubro se consultan en la citada Ordenanza.

Surtidores de Nafta

Art. 119 — La instalación de surtidores de nafta se hará previa solicitud en papel sellado Municipal de \$ 3.— acompañando un pequeño cróquis de la ubicación de la instalación. La solicitud será aprobada por el D. E. siempre que el Departamento de O. P. no indique haber impedimento alguno.

Art. 120 — Los permisos acordados quedarán sin efecto si dentro de los sesenta días de acordados no entran a funcionamiento los surtidores.

Art. 121 — Los surtidores instalados pagarán el siguiente impuesto mensual, que se abonará por mes adelantado del 25 al 30 de cada mes.

Surtidores en la vía pública, por mes.....\$ 10.—

Los surtidores pagarán además por seguridad y contralor un derecho mensual de \$ 10.— estén ó no instalados en la vía pública. Este impuesto podrá eximirse a los surtidores instalados en la vía pública.

Vendedores Ambulantes

Art. 122 — Los vendedores ambulantes abonarán el siguiente impuesto, que deberá ser obligado del 1º. al 5 de cada mes:

Vendedores vecinos del Municipio —

De substancias alimenticias, a pie.....	\$ 2.—
» » » en vehículo.....	4.—
» baratijas, plumeros, escobas, bazar, etc.....	3.—
» aves, huevos, etc., con vehículo.....	3.—
» Artículos de lujo, prendas de vestir, alhajas, etc....	5.—
» Loterías.....	8.—

Vendedores de residencia fuera del Municipio, el doble de la tarifa anterior por mes. Por día abonarán.....	\$	2.—
Los mismos, vendedores de puntillas, fotógrafos y afiladores..		1.—
Art. 123 — Los que introduzcan mercaderías de consumo, como papas verduras, frutas, etc., sin tener casa establecida en el Municipio, pagarán por cada wagón, camión o carrada.....»		6.—
Art. 124 — Los impuestos deberán ser abonados en la Tesorería con anterioridad a la venta, bajo multa de \$ 20 por cada vez.		
Art. 125 — Toda clase de vehículo de transporte que introduzca mercaderías para la venta y consumo local que no tuviere pante de Venado Tuerto, abonará por sisa y por día.	\$	10.—
Art. 126 — Serán considerados vendedores ambulantes los que negocien al detalle por su cuenta o a comisión cualquier mercadería ó artículo en la vía pública aún cuando tuviesen casa establecida.		

Matrícula anual de Abastecedores - Rematadores - Rematadores de Hacienda - Consignatarios y Acopiadores de Cueros

Art. 127 — Por cada matrícula de carnicero.....	\$	10.—
Por cada matrícula de rematador de hacienda o consignatario \$		50.—
Por cada matrícula de acopiador de cueros, con casa establecida en el Municipio o Distrito.....		100.—
Con casa establecida fuera del Municipio o Distrito.....		200.—
Por cada matrícula de rematador.....		40.—
Por cada permiso de remate, de personas o casas establecidas fuera del Municipio o Distrito, por día, adelantado.....		50.—
Por cada permiso de remate para plantas, por día.....		6.—
Art. 128 — Las matrículas de abastecedores, rematadores y acopiadores deberán ser abonadas en el mes de Enero. Fijase plazo improrrogable para el pago con multa del 50 o/o hasta el 28 de Febrero.		
Art. 129 — Las matrículas de acopiadores de tripas, para tener acceso al matadero y poder ejercer su comercio deberá ser sacada en Enero y oblarán anual.....	\$	30.—
Los acopiadores de mondongo oblarán por año.....		10.—

Matrículas de Panaderías o Derivados

Art. 150 — Por derecho de matrícula para la elaboración del pan y derivados para la venta pública, se pagará anualmente en el mes de Enero:		
a) Fábricas de pan.....	\$	15.—
b) Fábricas ó casas de venta de derivados.....		5.—

Contribución Química

Art. 151 — Los comercios que a continuación se expresan pagarán mensualmente por el servicio de Inspección Química, del 1º. al 10 de cada mes:		
Molinos harineros 1ra. categoría.....	\$	50.—
» » 2da. »		20.—
Confiterías o fábricas de masas o galletitas.....		5.—
Fábricas de soda y licores		5.—
Vinerías y depósitos de vinos.....		5.—

Queserías y mantequerías.....	\$	5.—
Ventas de embutidos o chancherías	»	5.—
Molinos para moler maíz	»	5.—
Depósitos de papas.....	»	4.—
Depósitos de yerba.....	»	5.—
Fideerías	»	10.—
Lecherías con despacho al mostrador.....	»	3.—
Carnicerías	»	2.—
Panaderías	»	3.—
Verdulerías	»	2.—
Fábricas de hielo	»	5.—
Puestos de venta de helados.....	»	4.—
Carritos expendedores de helados.....	»	2.—
Hoteles	»	5.—
Fondas	»	2.—
Fábricas de jabón.....	»	3.—
Cualquier otro negocio, por analogía.		

Art. 132 — La oficina química podrá practicar análisis de materias alimenticias con carácter de información en favor de los interesados, cobrando cuotas oficiales que fijará el Jefe de la Oficina, según la importancia del trabajo, cuyos certificados serán expedidos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Agua y Hielo — Durezas, materias orgánicas, nitritos, nitratos, amoníaco, cloruros, hidrógeno sulfurado, caracteres organolépticos.	\$	7.—
Análisis bacteriológico — Carbunclo, flujo uretral, esputos, difteria.	»	7.—
Harinas y Fideos — Observación microscópica, colorantes, conservadores	»	4.—
Miel — Observación polarimétrica, sacarina, adulterantes	»	4.—
Aceites — Índice térmico, caracteres organolépticos, aceites inferiores	»	5.—
Vinos, Vinagres, Bebidas alcohólicas — Extracto, alcohol, densidad, conservadores, edulcorantes, acideces, materias colorantes, caracteres organolépticos	»	8.—
Manteca, Leche, Crema — Densidad, materias grasas, substancias conservadoras, caracteres organolépticos	»	4.—
Helados — Sacarina, materia colorante, almidones, conservadores ..	»	5.—
Confituras — Exámen microscópico, colorante, sacarina, conservadores	»	4.—
Bebidas sin alcohol — Sacarina, colorante, conservadores, impurezas»	»	4.—
Exámen microscópico — Especias, café, té, arroz, confituras, etc..	»	3.—
Ánalisis Cuantitativo — Materias grasas, alcohol, acidez, grado térmico, etc., un solo dato	»	5.—
Reacción de Wasserman y Kahn	»	25.—
Reacción de Kahn	»	10.—
Conservas — En lata y sueltas, carnes, bacalao, pescado, etc., estado conservación, conservadores, adulteraciones, caracteres organolépticos, observación microscópica, metales tóxicos - Precio convencional.		
Art. 133 — La inspección química se hará en cualquier momento por el técnico Municipal, quien pasará mensualmente al D. E. los informes de su		

sección. Las infracciones serán comunicadas de inmediato al D. E. para las penas que hubiera que aplicar, las que se harán pasibles de multas de \$ 10 a \$ 500, de acuerdo a la gravedad de la infracción. El técnico observará de inmediato si hay necesidad del decomiso.

Agencias de Loterías

Art. 134 -- Las agencias de lotería o cualquier casa donde se expendan billetes de loterías al público, pagarán por año por derecho de inscripción.....\$ 100.—

Derechos de Inscripción

Art. 135 — Los comercios que se detallan al pie pagarán por derecho de inscripción, por año:

a)	Agencias de seguros generales.....	\$ 50.—
b)	Agencias de automóviles.....	» 50.—
c)	Casas de comisiones y consignaciones sin depósito.....	» 50.—
	Con depósito	» 70.—
d)	Casas de préstamos.....	» 100.—
e)	Casas de venta de mercaderías usadas.....	» 60.—
f)	Fábricas de Mosaicos.....	» 40.—

Estas inscripciones deberán efectuarse antes del 28 de Febrero de cada año.

Planos del Municipio

Art. 136 — Desde la promulgación de esta Ordenanza queda prohibida la venta de planos del Municipio y Distrito por particulares, con el objeto de no inducir a errores de catastro.

Art. 137 — Para la venta de planos del Municipio, la Tesorería cobrará	\$ 2.—
Por planos en litografía del Municipio.....	» 20.—
Por planos del Distrito, gran formato.....	» 25.—
Las infracciones se penarán con multa de Doscientos pesos m/n.	

Tuberculización en los Tambos

Art. 138 — Por cada animal que se tuberculise se cobrará.....\$ 1.—

Protestos de Letras, etc.

Art. 139 — Los documentos protestados por Escribano Público, ante la Municipalidad, abonarán los siguientes derechos:

De \$ 100 a \$ 1000.....	\$ 2.—
» 1000 a » 5000.....	» 5.—
» 5.000 a » 10.000.....	» 10.—
» 10.000 en adelante.....	» 20.—

Cementerio

Art. 140 — Por derechos de inhumaciones, introducción, transferencias de panteones y nichos, venta de terrenos, etc, en el Cementerio Municipal se cobrará en la siguiente forma:

Inhumaciones —

a)	Sepulturas generales mayores de 10 años.....	\$ 8.—
b)	» » menores » » » »	5.—
c)	Nichos Municipales mayores de 10 años.....	10.—
d)	» » menores » » » »	10.—
e)	Bóvedas particulares mayores y menores.....	20.—
f)	Panteones » » » » »	50.—

Permisos —

a)	Para transportar cadáveres fuera del Municipio.....	\$ 60.—
b)	Para introducir cadáveres procedentes de otros distritos para ser inhumados en el cementerio local.....	50.—
c)	Para trasladar restos en urnas o cajas fuera del Municipio.....	50.—
d)	Para reducción de restos.....	15.—
e)	Para depositar cadáveres en panteones que no sean del extinto o su familia	10.—
f)	Para la construcción de bóvedas.....	20.—
g)	Para la construcción de panteones.....	50.—
	Estos incisos f) y g) adicionales al derecho de edificación art. 93 y 94 Ordenanza de Edificación.	
h)	Para colocación de lápidas de mármol o placas metálicas en nichos.....	5.—
i)	Para colocación de placas metálicas o lápidas de mármol en bóvedas ó panteones	10.—
j)	Para colocación de verjas o cruces en sepulturas comunes.....	2.—

Traslados de Restos

a)	De restos de tierra a tierra.....	\$ 5.—
b)	De nicho a nicho	10.—
c)	De nichos a bóvedas.....	10.—
d)	De nichos o de bóvedas a panteones.....	15.—
e)	De panteón a panteón	15.—
f)	Al Osario común	Gratis
g)	De nicho ó bóveda o panteón a tierra.....	5.—
h)	Del Hospital o casa mortuoria directamente a fuera del Distrito ..	50.—

Quedan exceptuados de impuestos de traslado o permiso los restos que vengan de otro distrito limítrofe al Municipio de las personas que teniendo su domicilio dentro del Municipio fallecieran fuera de él por circunstancias fortuitas. Los derechos de inhumación, bóveda, panteón, nicho, etc, serán los mismos en estos casos al art. 134. Los deudos en estos casos presentarán solicitud en papel sellado de cinco pesos m/n.

Arrendamientos

a)	Por fosa común por 5 años.....	\$ 5.—
----	--------------------------------	--------

b)	Por nichos de 1ra. 10 años.....	\$ 200.—
c)	» » » 2da. 10 años.....	» 150.—
d)	Por renovación de nichos por 10 años.....	» 150.—

Ventas a Perpetuidad

a)	Nichos a perpetuidad, 1ra. categoría.....	\$ 400.—
b)	Nichos a perpetuidad, 2da. categoría.....	» 350.—
c)	Fosa común 1 x 2 metros, para reja.....	» 50.—
d)	Para bóvedas de 2 x 2 o 1 ½ x 2 ½.....	» 200.—
e)	Para panteones de 4 x 4 metros.....	» 800.—
f)	» » » 5 x 5 »	» 1.500.—
g)	» » » mayor área - Solicitarlo al D. E.	

Transferencias

a)	de nichos	\$ 20.—
b)	de bóvedas.....	» 50.—
c)	de panteones	» 150.—
d)	de fosa común.....	» 10.—

Duplicados de Títulos

a)	de fosa común.....	\$ 5.—
b)	de nicho, bóveda o panteón.....	» 10.—

Art. 141 — Queda facultado el D. E. para expedir gratuitamente permisos de inhumación a los pobres de solemnidad. Estos permisos son válidos por cinco años, no pudiendo autorizarse ninguna clase de obra o refacción que tenga carácter permanente, salvo que se abonaran los impuestos respectivos a tal efecto.

Art. 142 — Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres fuera del cementerio.

Art. 143 — Prohibese inhumar en una misma fosa más de un cadáver. Esta disposición es igual para los nichos.

Art. 144 — Vencido el término del arrendamiento, el interesado tendrá 60 días para solicitar su renovación y pasando este plazo sin hacerlo, los restos serán depositados en el osario general.

Art. 145 — Los trabajos de albañilería para abrir o cerrar nichos serán hechos por los interesados por su cuenta, los que así mismo están obligados a colocar al frente una lápida con el nombre y fecha del fallecido.

Art. 146 — Toda construcción que se hiciere en el cementerio deberá concluirse dentro de los 120 días. Finalizado este plazo el constructor o propietario se harán pasibles de una multa de \$ 100 m/n. por cada 15 días que pasen sin ser terminada la obra.

Art. 147 — No se permitirá inhumar cadáveres en el Cementerio antes ni después de la salida del sol, así como tampoco depositar cadáveres en bóvedas o panteones que estuvieren en mal estado o exhalen miasmas.

Art. 148 — Ningún cadáver podrá ser inhumado sin que hayan transcurrido 24 horas en los casos ordinarios y 36 en los de muerte repentina. En caso de que las defunciones provengan de enfermedades infecto contagiosas y la descomposición o putrefacción se apoderara del cuerpo, la Municipalidad permitirá la inhumación antes del término indicado, previo certificado médico.

Art. 149 — En ningún caso se permitirá colocar en bóvedas, nichos o panteones, restos de personas que hubieran fallecido de enfermedades epidémicas.

Art. 150 — La Municipalidad no concederá permiso para inhumación, sin previa licencia del Registro Civil.

Art. 151 — Los panteones pertenecientes a Sociedades de Socorros Mutuos, de Beneficencia o similares, están sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 152 — Las exhumaciones de restos de personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas no podrán efectuarse sino después de cinco años. En caso contrario podrán efectuarse a los tres años. La exhumación se hará en cajones forrados de zinc, debidamente cerrados, siendo quemadas las maderas, ropa y todo otro objeto que se extrajera de la tierra. Durante épocas de epidemia no estará permitido hacer exhumaciones.

Art. 153 — Todo cadáver procedente de hospital, policía u otra repartición, deberá ser sepultado en cajón, como también los restos de autopsias practicadas en Hospitales o Cementerios.

Art. 154 — El encargado del Cementerio no permitirá inhumación alguna sin la presentación de la boleta correspondiente de la Municipalidad.

Art. 155 — Prohibese llevar al Cementerio cadáveres en coches de alquiler o particulares, salvo en caso especial que la Municipalidad resolverá.

Condiciones de los Ataúdes

Art. 156 — Queda terminantemente prohibido depositar en las bóvedas o nichos, ataúdes que no estén forrados interiormente de una lámina de zinc o plomo, debidamente soldada que encierre y envuelva el cadáver.

Art. 157 — Las Empresas de pompas fúnebres no conducirán los cadáveres al cementerio sin que hayan llenado los requisitos exigidos en esta Ordenanza, bajo pena de multa de \$ 30 a \$ 100 m/n.

Entierros

Art. 158 — Por derechos de entierro se abonará:

a)	Por cada servicio de 6 caballos	\$ 150.—
b)	» » » 4 »	» 40.—
c)	» » » 2 »	Gratis
d)	» » » con carroaje fúnebre automóvil.....	» 30.—
e)	Por cada carroaje para coronas	» 20.—
f)	Por cada servicio de dos caballos con féretro dejado en panteón »	10.—
g)	Por introducir féretros al templo, por cada vez.....	» 10.—

Los empresarios de pompas fúnebres son responsables del pago de estos impuestos.

Pompas Fúnebres - Velorios

Art. 159. — Queda prohibido a las Empresas de pompas fúnebres colocar paños, cortinados o alfombras en las capillas ardientes que se improvisen en las casas de los fallecidos.

Art. 160 — Queda prohibida la reunión de personas en la pieza en donde hubiera un cadáver de varioloso u de otra enfermedad infecto-conta-

giosa. En esos casos la pieza donde se hubiese producido el fallecimiento será clausurada hasta que la Municipalidad haya efectuado la correspondiente desinfección.

Enfermedades Contagiosas - Salud Pública

Art. 161 — Todos los facultativos residentes en el Distrito tendrán la obligación de comunicar a la Municipalidad los casos que tengan en su práctica de enfermedades infecto-contagiosas de carácter epidémico. Se hace extensiva esta declaración a los dueños de hoteles, inquilinatos, escuelas, fondas y encargados de instituciones o colegios. Comprenderán las siguientes enfermedades: Difteria, Sarampión, Escarlatina, Viruela, Fiebre Tifoidea, Fiebre puerperal, Cólera y Fiebre amarilla. Las personas que no denuncien estos casos de inmediato serán pasibles de una multa de \$ 20 hasta \$ 100, según la gravedad del caso.

Art. 162 — En los casos de enfermedades contagiosas los W. C. de hoteles, restaurants, fondas, fábricas, negocios y colegios deberán desinfectarse diariamente con creolina, ácido carbónico, cloruro de cal u otra materia apropiada, sin perjuicio de que la Municipalidad ordene sean inutilizados aquellos que no se encuentren en perfectas condiciones de higiene.

Art. 163 — Las desinfecciones se practicarán en todo tiempo que dure la evolución de las enfermedades infecto-contagiosas, tantas veces como lo estime necesario la Municipalidad, quien en caso de encontrar resistencia lo hará solicitando la fuerza pública, imponiendo las multas que la gravedad del caso imponga y aislando al enfermo de su domicilio.

Art. 164 — En todo el radio del Municipio no puede estar, ni se permitirá la instalación de fábricas o establecimientos que por su índole produzcan miasmas o malos olores u otros que necesiten una reglamentación especial de vigilancia.

Art. 165 — El propietario o inquilino principal que ocupe una casa o parte de ella y se hubieren producidos casos de enfermedades infecto-contagiosas, sin munirse del certificado Municipal de desinfección y haber blanqueado las habitaciones, será penado con \$ 50 de multa.

Art. 166 — Es obligatorio tener en todas las casas resumideros para las aguas servidas y jabonosas, siendo absolutamente prohibido hacer salir éstas a la calle. La Municipalidad dará plazo de cinco días para que el propietario haga sus resumideros si no los tiene. Impondrá \$ 50 de multa si no los hiciere en el término establecido, clausurará el negocio si lo hubiere de no cumplir éste requisito e impondrá al propietario el pago de los gastos que se originen si resuelve hacerlo con peones municipales, con cargo \$ 50.— de multa.

Art. 167 — Las casas de compra de ropas y objetos usados serán inspeccionadas y se exigirá la desinfección periódica.

Art. 168 — Es obligatorio para todo propietario cuyas casas no se encuentren en buen estado de aseo, hacer blanquear su propiedad, exterior e interiormente, como así también tener limpias las veredas.

Art. 169 — Declárase obligatoria la matanza de ratas en la planta urbana y en los galpones que se depositen cereales, forrajes, etc.

Art. 170 — En todo comercio donde se expendan artículos para el consumo, deberá guardarse el más escrupuloso aseo e higiene. Las inspecciones serán periódicas y las infracciones serán penadas con \$ 10 de multa la pri-

mera vez y \$ 25 la segunda. En caso de infracciones reiteradas que atenten contra la salud pública se pedirá la cooperación de la fuerza pública y se clausurará el negocio del infractor.

Construcciones en el Cementerio

Art. 171 — Las asociaciones de Socorros Mutuos y Beneficencia podrán construir en sus panteones sociales, nichos para sus asociados. Los derechos se abonarán conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 172 — En la venta de terrenos en el Cementerio, no se permitirá la compra indirecta. El interesado presentará personalmente la solicitud de compra respectiva.

Art. 173 — Las solicitudes para permisos de construcción serán elevadas al D. E. como en lo dispuesto en el art. 1.^o de la Ordenanza N.^o 4 de Edificación.

Art. 174 — Los materiales que se usen en cualquier obra dentro del Cementerio deberán ser de primera calidad. No será permitido el uso del barro. Los panteones, bóvedas, etc., serán debidamente revocados por dentro y fuera. Al exterior e interior el uso de mármol o granito, etc, podrá sustituir lo anterior.

Art. 175 — La tierra y escombros procedentes de toda obra en el Cementerio se sacarán diariamente y el constructor las depositará en el sitio que se le designe por el encargado.

Art. 176 — Las lápidas de los sepulcros no podrán sobrepasar la vertical del terreno adquirido en más de 0.10 centímetros. En casos especiales se solicitará autorización al D. E.

Art. 177 — El depósito de materiales para las obras en el Cementerio, así como las mezclas, se harán afuera del mismo, introduciéndose a mano sin aglomerar más que lo necesario para el trabajo continuo. El que infrinja esta disposición será penado con \$ 5 de multa.

Certificados de Defunción

Art. 178 — Cada certificado de defunción se solicitará en papel sellado de cincuenta centavos. El certificado se despachará en sello Municipal de \$ 5, salvo que el solicitante fuera pobre de solemnidad.

Servicio de Limpieza de Panteones, Nichos, Bóvedas y Sepulturas

Art. 179 — Este servicio deberá hacerse por particulares y para los mismos regirá la siguiente tarifa, y de la cual ningún particular se podrá exceder.

a)	Para limpieza de panteones por mes	\$ 4.—
b)	» » » bóvedas » »	2.—
c)	» » » nichos » »	1.—
d)	» » » sepulturas con tierra que tengan reja	2.50
e)	» pintar una cruz de madera	1.—
f)	» » » hierro	1.50
g)	» otros trabajos, convencional.	

Carnet de Conductores

Art. 180 — Desde la promulgación de la presente Ordenanza es obligatorio munirse de carnet de conductor, el cual estará munido de la Ordenanza de Tráfico N.º 2 de fecha 1.º de Enero de 1956. Todo conductor encontrado sin carnet será multado con \$ 10 m/n. y \$ 25 la reincidencia.

Art. 181 — Fíjase un plazo de 60 días para que los carnets en circulación sean renovados en su totalidad. No será despachada ninguna patente de automóvil, camión, etc., si no está provisto el conductor del nuevo carnet. Si el dueño de un automóvil, tuviera una o más personas que lo conducen indistintamente, podrán ellas solicitar carnet de conductor para conducir el automóvil con su número de chapa, previa solicitud del dueño del automóvil.

Pesas y Medidas - Contraste e Inspección

Art. 182 — El impuesto por contraste de pesas y medidas se abonará durante los meses de Enero y Febrero y al efectuar el sellado la Municipalidad. El contraste, inspección y sellado se efectuará sobre todas las medidas y pesas, sean usadas o no, en todas las casas de comercio, industrias, empresas, etc.

Clasificación:

Cada metro, el primero, tiendas.....	\$	2.—
Los siguientes.....	»	1.—
Cada cinta o cadena métrica.....	»	5.—
Cada balanza mostrador hasta 100 kilos.....	»	2.—
» » automática	»	5.—
» » hasta 500 kilos	»	6.—
» » » 1000 »	»	8.—
» » » 2500 »	»	10.—
» » » 5000 »	»	40.—
» » de Joyería o Farmacia	»	6.—
» » de cereales (peso específico)	»	6.—
» » romana, hasta 2 kilos	»	2.—
» » » » 100 kilos	»	5.—
» medida de 20 litros	»	3.—
» » de 10 »	»	2.—
» » de 5 »	»	1.50
» » de 1 - $\frac{1}{2}$ o $\frac{3}{4}$ litro	»	1.—

Art. 183 — Los contraventores incurrirán en las penas que establece la Ley Nacional de Pesas y Medidas, en lo que se refiere al sistema métrico decimal.

Art. 184 — Toda pesa, medida o instrumento de pesar o medir que se encuentre en uso y no fuera de los aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, serán decomisados y el propietario incurrirá en una multa de \$ 100 m/n.

Art. 185 — La inspección de pesas y medidas se hará por la Municipalidad en cualquier época del año y las contravenciones se harán constar en acta.

Nomenclatura

Art. 186 — La Municipalidad dispondrá un plazo prudencial para la no-

menclatura de las calles y números de las puertas y aberturas de cada propiedad.

Art. 187 — Los números que correspondan a cada abertura serán dispuestos por la Municipalidad que los entregará al propietario para ser colocados. Cada número se cobrará a razón de \$ 5 m/n. La colocación corre por cuenta del propietario que lo hará a la altura reglamentaria.

Circos - Calesitas y Atracciones

Art. 188 — No podrán establecerse circos ni calesitas sin solicitar previamente permiso Municipal. Las solicitudes se elevarán en sellado respectivo de \$ 1 m/n.

Circos —

- | | |
|---|---------|
| a) Por permiso de funcionamiento y derecho de inspección..... | \$ 50.— |
| b) Por cada dia de función..... | 10.— |

Parques de Atracciones —

- | | |
|---|---------|
| a) Por permiso de funcionamiento y derecho de inspección..... | \$ 20.— |
| b) Impuesto por día..... | 8.— |

Calesitas —

- | | |
|---|-----|
| a) Por inspección y permiso de función..... | 5.— |
| b) Por aparato y por día | 2.— |

Atracciones —

- | | |
|---|-----|
| a) Ilusionistas, cantores, ventrílocuos y etc., por cada función..... | 5.— |
|---|-----|

Los circos que usen trapezios y realicen otras pruebas de peligro, les será obligatorio el uso de red.

Teatros - Cines y otros Espectáculos

Art. 189 — No podrán funcionar ni establecerse sin permiso y solicitud previa a la Intendencia Municipal, ninguna clase de espectáculos públicos. Las solicitudes deberán hacerse en el papel sellado correspondiente.

Art. 190 — Todos los locales establecidos o que se establezcan quedan sujetos al pago adelantado de los impuestos que se detallan a continuación:

Teatros y Cines —

- | | |
|--|----------|
| a) Derecho de inspección para establecerse y permiso de funcionamiento | \$ 100.— |
| b) Cinematógrafos - Teatros, por mes | 30.— |
| c) » por función al aire libre, con entrada | 10.— |
| d) » al aire libre que no cobren entradas (Ver publicidad). | |

Kermesses, Bailes y Romerías

- | | |
|--|---------|
| a) Kermesses en locales cerrados, por día..... | \$ 10.— |
| b) Locales abiertos, por día..... | 10.— |

Bailes —

- | | |
|--|------|
| a) En locales cerrados donde se cobre entrada..... | 10.— |
| b) » » abiertos » » » | 10.— |
| c) » » » o cerrados donde se celebren romerías o kermesses | 20.— |

- d) En locales cerrados, días de Carnaval..... » 20.—
Las instituciones sociales que celebren fiestas para sus asociados, estarán exentas de impuestos.

Romerias —

- a) En locales abiertos, donde se cobre entrada, por día.....» 25.—

Matchs de Box —

- a) Por cada match de boxeo que se realice.....» 10.—
Los alquilladores del local serán responsables de este impuesto.

Art. 191 — Los propietarios de los locales donde se realicen bailes, kermesses o romerías, son responsables del pago de los impuestos municipales.

Art. 192 — Queda exonerado de todo impuesto, cualquier fiesta que realice la Comisión de Damas Pro-Hospital «Alejandro Gutiérrez», en beneficio del mismo.

Art. 195 — No podrán efectuarse funciones, espectáculos, bailes, etc., sin tener en cada caso el correspondiente permiso acordado por la Intendencia, a cuyo efecto los organizadores o empresarios lo solicitarán previamente.

Art. 194 — Las Sociedades de Socorros Mutuos y de Beneficencia local, las entidades deportivas debidamente organizadas y las Bibliotecas o Sociedades Cooperadoras, cuando los beneficios sean sumados a su Caja Social estarán exentos de impuestos, según el art. 190. Deberán sin embargo atenerse a los art. 195, 195 y 198 al 202 para no incurrir en lo dispuesto por el art. 196.

Art. 195.—En ningún caso una Sociedad o entidad organizada, podrá disponer en el año de más de diez días de permiso para realizar fiestas en su beneficio y esos días espaciados en dos determinados períodos. La duración queda limitada por cada vez a cinco días, llueva o no, contados desde la fecha concedida. La Intendencia aprobará el permiso o lo negará según las fechas que tenga concedidas y los motivos de la solicitud. Cuando por motivo especial una sociedad o institución solicitara por nota ampliación del plazo, lo solicitará comprometiéndose al pago de un impuesto de \$ 200 m/n., que puede ser concedido o denegado según haya o no fechas comprometidas.

Art. 196 — Cualquier contravención al art. 194 será pasible de una multa de \$ 100 a \$ 500, que obligará el propietario o alquilador, empresa o sociedad que haya efectuado o hubiere permitido la infracción.

Art. 197.—Queda prohibido toda fiesta, baile o espectáculo donde por su índole se afecte la cultura y moralidad.

Bombas de Estruendo

Art. 198 — Por cada bomba de estruendo que se dispare por cualquier motivo, se abonará:

- a) Anunciando fiestas, bailes, noticias, etc. \$ 1.-
 b) Para manifestaciones publicas la 1ra. » 1.-
 las subsiguientes » 0.50

Quedan exceptuados de impuestos los disparos de bombas cuando se remoren fiestas nacionales o cuando se soliciten para fiestas extranjeras, siempre que estas no sean de carácter lucrativo.

Art. 199 — Queda prohibido el disparo de bombas después de las 22 horas, bajo ningún concepto. El que infrinja esta disposición pagará de multa \$ 5 por cada disparo.

Art. 200 — Las sociedades u organizadores de fiestas, bailes, kermesses, romerías, etc., no podrán disparar bombas para anunciar la terminación de las mismas. Corresponde a esas instituciones u organizadores encontrar por medio de guiñada de luz el aviso de la terminación del espectáculo o fiesta.

Art. 201 — Quedan exceptuados del pago de impuestos:

- a) Los corresponsales de diarios o periódicos locales anunciando noticias de interés público, siempre que ellas no sean motivo de propaganda.
 - b) Los partidos políticos hasta un máximo de 5 bombas. Para más cantidad oclarán el impuesto respectivo.

Art. 202 — Los impuestos por disparos de bombas deberán efectuarse al solicitar el permiso, bajo multa de \$ 10 a los infractores, más los derechos.

Catastro

Art. 205 — Declarase obligatoria la inscripción en el Registro Catastral de todas las propiedades comprendidas dentro del límite urbano del Municipio. Por cada propiedad comprendida dentro del radio catastral abonará el propietario los derechos de inscripción que a continuación se fijan, debiendo acompañar los títulos de propiedad en el momento de la inscripción y boleta de contribución directa:

- a) Por cada 100 metros cuadrados en el radio Ferro Carril, calles Almirante Brown, Junin y España.....\$ 0.40
 b) Por cada 100 metros cuadrados en cualquier zona fuera de la anterior.....» 0.20

Art. 204 — Quedan exceptuados del impuesto, los Hospitales, terrenos municipales, edificios provinciales y nacionales, plazas y calles públicas.

Art. 205 — Ninguna persona dueña de fincas dentro de la zona catastral, podrá autorizar u otorgar escritura de venta, permuto, cesión o división de predios urbanos sin que sean registrados en el Catastro y abonados los derechos respectivos. Los Escribanos además serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Desinfección - Desratización

Art. 206 — La desinfección la efectuará la Municipalidad cuando el estado sanitario de la población así lo exija. Por dicho trabajo se cobrará:

Desinfección —

- | | | | |
|----|--|----|--------|
| a) | Casas de familia por cada vez..... | \$ | 2.- |
| b) | Casas de comercio de más de 100 mtrs. <u>2</u> | » | 15.- |
| c) | » » » menos 100 » » | » | 5.- |
| d) | Clubs, salones de baile, teatros, hoteles.. | » | 15.- |
| e) | Casas de familia, pobres de solemnidad..... | | Gratis |

Desratización —

- | | |
|--|--------|
| a) Cada casa de familia..... | \$ 5.— |
| b) Cada casa de negocio más de 100 mtrs. cuadrados | » 15.— |
| c) » » » » menos de 100 » » | » 8.— |
| d) Teatros, Cines, Depósitos, Galpones, etc..... | » 20.— |

Venta de Hacienda en Remates Públicos

Art. 207 — Toda hacienda que se venda en remate público en los locales de Remate-Ferias establecidos en el Distrito, ya sea en subasta pública o venta particular, abonará como compensación al desgaste de caminos, la siguiente tasa:

- | | | |
|---|----|------|
| a) Por cada animal vacuno o yeguarizo | \$ | 0.10 |
| b) > > > lanar o porcino..... | > | 0.05 |

Este impuesto será abonado a la Municipalidad por los martilleros vendedores, dentro de los ocho días de efectuada la venta.

Este impuesto se destinará única y exclusivamente al arbolado de la Avenida Mitre, desde el Banco de la Nación hasta el Cementerio y desde el primero hasta el circuito.

Mendigos

Art. 208 — Queda terminantemente prohibida la mendicidad pública en el Distrito. La Municipalidad arbitrará recursos a su alcance y públicos si fueren necesarios para la asistencia de los pobres de solemnidad y que necesiten de verdadera ayuda.

Lustradores de Calzado

Art. 209 — Los lustradores de calzado podrán ejercer en la vía pública su profesión, solicitando a la Intendencia su inscripción, donde se le otorgará una chapa distintiva que lo acredeite, la que deberá fijarse en el cajón, previo pago de un peso por año.

Art. 210 — Queda prohibido a los menores de 12 años ejercer este oficio en la vía pública, salvo el caso de que sean el único sostén de la familia y concurren a la escuela.

Ocupación de la vía pública

Art. 211 — Todo bar, café, cine, club o sociedad que deseé ocupar la acera con mesitas, deberá presentar previamente una solicitud a la Intendencia en papel sellado Municipal de \$ 1, debiendo acompañar una tarifa de los precios a cobrar al público por consumación, siendo privativo de la Intendencia conceder o denegar el permiso si considerase que los precios son exagerados.

Los negocios arriba mencionados pagarán por la ocupación de la vereda un impuesto de:

- | | | |
|--|----|------|
| a) Por cada mesa, por mes..... | \$ | 0.50 |
| b) > > > en días de Carnaval, por día..... | > | 0.20 |

Art. 212 — La colocación de mesas sin el previo permiso municipal o el que no haya satisfecho el impuesto, será multado con la suma de \$ 20, con el retiro de las mesas de inmediato.

Teléfonos

Art. 213 — Las empresas de teléfonos pagarán por el uso de la vía pú-

blica un impuesto de \$ 2 m/n. por aparato y por año, impuesto que deberá ser abonado antes del 28 de Febrero de cada año.

Carros Atmosféricos

Art. 214 — Sin perjuicio de la patente de rodados respectiva las empresas de carros atmosféricos pagarán como impuesto y por año adelantado, la suma de \$ 40.—

Patentes de Perros

Art. 215 — No será permitida la circulación de perros dentro del Municipio, sin llevar el bozal, debiendo sus dueños abonar una patente de \$ 5, que será colocada en un collar en forma visible.

Art. 216 — Todo perro que circule en contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, será exterminado por los medios que establecerá la Intendencia.

Art. 217 — Los dueños de perros infractores pagarán una multa de \$ 10 sin perjuicio de responder a los daños que sus perros puedan ocasionar.

Animales Sueltos

Art. 218 — Por cada animal suelto que se encuentre dentro de las calles del Municipio, después de ser conducido al corralón Municipal, se cobrará a sus dueños \$ 2 m/n. por día. Pasados 5 días sin ser retirados serán destinados al servicio público, después de lo cual podrán ser recuperados, abonando 5 días de corralón. Los propietarios pagarán el derecho y retirarán los animales previa presentación de los certificados de propiedad.

Tablados o Palcos

Art. 219 — La colocación de tablados en las calles o plazas públicas para conferencias políticas o propaganda de cualquier clase, no se permitirá si no mediante la solicitud a la Intendencia y pago del impuesto que la determina. La solicitud se presentará en papel sellado de un peso m/n. y \$ 5.— por el tablado o palco que se construya.

Retiro de Tierra

Art. 220 — Por cada carro de tierra que se retire de las casas en construcción, pozos, etc., en los carros colectores se cobrará \$ 0.40 m/n.

Art. 221 — Las solicitudes del retiro de tierra se harán en papel sellado de \$ 1 m/n.

Art. 222 — Los que por sus propios medios retiren la tierra de los edificios en construcción, pozos, etc., estarán exceptos de impuestos, pero estarán obligados a depositar la tierra donde la Municipalidad le indique.

Pasteros

Art. 223 — Todo carro que introduzca pasto al Municipio deberá abonar un impuesto de \$ 5 por mes adelantado.

Art. 224 — Queda prohibido a los repartidores de pasto, dejar en las aceras o en la calle el pasto que reparten, el cual deberá ser entrado a la casa solicitante.

Parvas

Art. 225 — Queda terminantemente prohibido levantar parvas dentro del radio de la población, correspondiendo este radio hasta el último foco de luz eléctrica. Los que contravengan esta disposición serán penados con multa de \$ 20.— y la traslación de las parvas levantadas.

Inscripciones de Ingenieros - Arquitectos - Maestros de Obras y Albañiles

Art. 226 — La solicitud de inscripción de Constructores se hará conforme a la Ordenanza N.^o 4 de Edificación de fecha 1.^o de Enero de 1936 y abonarán de inscripción, por año:

- a) Ingenieros, Arquitectos y Técnicos constructores o maestros de obras.....\$ 80.—
- b) Constructores que hubiesen sido aceptados por el D. E. como tales y que actúen como empresarios.....» 50.—
- c) Constructores solamente que trabajen por administración del propietario » 25.—
- d) Albañiles, que se ocupen de pequeños trabajos, simples refacciones, sin serle permitido dirigir obras, ni ser empresarios....» 15.—

Art. 227 — Estos Impuestos deberán ser satisfechos en el mes de Enero o en cualquier época que se inscriba un constructor.

Derechos de Inspección

Art. 228 — Los comercios que se indican a continuación pagarán por derecho de inspección, mensualmente:

- a) Barracas o curtiembres \$ 8.—
- b) Depósitos de cereales.....» 10.—
- c) Depósitos de forrajes.....» 5.—
- d) Fábricas de calzado, zapatillas, etc.....» 4.—
- e) Fábricas de jabón » 3.—
- f) Fábricas de escobas » 2.—
- g) Peluquerías, por sillón.....» 0.50
- h) Sanatorios particulares » 15.—
- i) Lavaderos de automóviles o garages.....» 2.—
- j) Caballerizas en general » 4.—
- k) Cocherías de Pompas Fúnebres.....» 3.—
- l) Casas de inquilinato.....» 5.—

A los efectos del inciso l) se considerará casa de inquilinato, a la propiedad donde exista patio común residiendo 5 o más familias.

Art. 229 — La Intendencia Municipal sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejercerá por medio de sus empleados, podrá ordenar inspecciones parciales o generales cuando lo crea oportuno.

Radiotelefonía - Motores Eléctricos - Filtros

Art. 250 — La Intendencia Municipal mandará efectuar un censo general de todos los aparatos de radiotelefonía, radio-telegrafía, motores eléctricos, dinamos, etc., que funcionen dentro del Municipio dentro de los 90 días de esta Ordenanza.

Art. 251 — Dentro de los seis meses de promulgada esta Ordenanza todos los motores, dinamos, etc., del Municipio deberán estar provistos de dispositivos que eliminen las perturbaciones de alta frecuencia, cuyo trabajo será mandado ejecutar por personal especializado que se nombrará al efecto.

Art. 252 — El D. E. conocido el resultado del censo, formulará la respectiva ordenanza de impuesto, en la forma más equitativa, consultando solo que ella cubra los gastos de los empleados especializados y los dispositivos a emplearse, sin ningún recargo adicional.

Art. 253 — Para la instalación en lo futuro de motores eléctricos, dinamos, etc., aparatos de radio, etc., los vendedores de esos artículos estarán obligados a proveer al comprador de los requisitos necesarios a fin de evitar las perturbaciones. Además darán cuenta al Registro Municipal de las ventas efectuadas para ser anotadas como adicional del Censo. Estos registros se harán sin recargo alguno.

Papel Sellado y Estampillas

Art. 254 — Las estampillas y papel sellado Municipal, se emplearán en la forma siguiente:

a)	de \$ 10 a \$ 100.....	\$ 0.50
b)	> > 101 > > 500	> 0.50
c)	> > 501 > > 1.000.....	> 1.—
d)	> > 1.001 > > 2.000.....	> 2.—
e)	> > 2.001 > > 5.000.....	> 5.—
f)	> > 5.001 > > 10.000.....	> 5.—
g)	> > 10.001 > > 25.000.....	> 10.—
h)	> > 25.001 en adelante.....	> 20.—

Inciso 1.^o—Las cuentas que se presenten a la Municipalidad llevarán adheridas una estampilla que represente el valor según la escala anterior.

Inciso 2.^o—Corresponde el sellado b) a los memoriales que se dirijan al D. E. o H. Consejo Deliberante y para todo lo que no tenga un sellado determinado previsto.

Inciso 3.^o—Corresponde el sellado c) para las solicitudes de carnet, de construcción de tapias, veredas, pozos, algibes, cámaras sépticas, refacciones al frente de casas, para colocar cruces, hacer verjas, chapas de patentes de coches de alquiler, patentes de viajantes. Denunciantes de multas, permisos de rifas, solicitudes de matrículas, derechos de inscripción en general, mesas en la vía pública.

Inciso 4.^o—Corresponde el sellado d) a contratos que no se consigne cantidad determinada, pedidos de adquisición de terrenos para sepulturas y bóvedas, pedido de propietarios de vehículos de otros distritos. Para establecer carnicerías, panaderías, verdulerías, testimonios de partidas de defunción, etc. Permisos para kermesses y romerías.

Inciso 5.^o—Corresponde el sellado e) a las solicitudes para establecer caballerizas, tambos, talleres mecánicos, lavaderos, surtidores de nafta y otros negocios similares.

Inciso 6.º—Corresponde el sellado f) a las solicitudes de permisos de edificación en general, pedido de compra de panteones en el cementerio, solicitudes permiso circular Omnibus, permiso matarifes de porcinos para faenar en otro punto. Solicitudes para inhumar restos de personas del Distrito, fallecidas en otros; presupuestos para obras públicas, licitaciones públicas, establecimientos de empresas y denuncias de terrenos Municipales. Permisos para bailes. Permisos para reuniones hípicas de poca importancia.

Inciso 7.º—Corresponde el sellado g) a las solicitudes para instalar curtidores, graserías, velerías, barracas, lavaderos, fábricas de jabón, solicitudes para la introducción de carnes. Permisos para fuegos artificiales.

Inciso 8.º—Corresponde el sellado h) a las solicitudes de inscripción de constructores, etc., carreras de automóviles o reuniones hípicas.

Art. 255 — La Intendencia Municipal determinará en los casos no previstos el sellado que corresponda. Igualmente está autorizada para despachar sin sellado o estampillados en los casos de actas, informaciones o expedientes de pobres de solemnidad, que acrediten tal carácter y a los asuntos de carácter Nacional o Provincial o del Hospital «Alejandro Gutierrez».

Casas de Tolerancia

Art. 256 — Ninguna casa de tolerancia podrá establecerse en el Distrito Municipal o planta urbana sin el respectivo permiso del D. E.

Por derecho de apertura se cobrará	\$ 2.000.—
Por vigilancia higiénica, por mes.....	» 150.—
Filiación	» 5.—
Revisión, por vez y por pupila.....	» 4.—

Art. 257 — Mientras el D. E. no modifique la Ordenanza del 16 de Octubre de 1914, aprobada por el primer Congreso de Comisiones de Fomento de General López, ella quedará en vigencia para las casas de tolerancia.

Art. 258 — La Municipalidad podrá exigir las garantías necesarias para el pago de los impuestos del art. 25; aplicar multas y sanciones contra las infracciones de los propietarios de casas de tolerancia, hasta el cierre total de las mismas.

Falsos Sacerdotes y Religiosas

Art. 259 — No será permitido que suscripciones públicas se efectuen por sacerdotes o religiosas sin que soliciten del D. E. el permiso respectivo. Para solicitarlo deberán presentar de la curia la respectiva licencia o consentimiento escrito.

Ordenanza de Pavimentación

Art. 240 — Hasta el cumplimiento de lo dispuesto por la ordenanza 149 de pavimentación actual subsiste su reglamentación.

Art. 241 — El D. E. adoptará las medidas necesarias para que aquellos propietarios afectados por el trazado y que justifiquen su imposibilidad de pago en las cuotas fijadas, consigan una modificación en mayores anualidades, para evitar medidas coercitivas de la empresa pavimentadora de acuerdo a las prerrogativas del contrato.

Art. 242 — El D. E. dejará subsistente la ordenanza 150 $\frac{1}{2}$ que obliga a los propietarios a su cooperación al pago de la pavimentación de la mitad del pavimento de la plaza San Martín y edificio Municipal, hasta tanto se confeccione el padrón de la propiedad Urbana y Rural del Distrito y pueda promulgarse una Ordenanza que valore exactamente la cooperación de los propietarios a tal fin.

Art. 245 — Queda fijado el contorno de pavimentación de la plaza San Martín en 7 metros por el costado exterior, 5 metros de cantero y 7 metros de calzada interior que la Empresa pavimentadora llevará a ejecución de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza 149 en cuanto ella dispone.

Plazas Públicas

Art. 244 — Los paseos y recreos que la Municipalidad tiene librados al derecho de uso del público y aquellos que libre en adelante son para solaz de los peatones y nadie tiene derecho a estropear plantas o destruirlas o causar perjuicios en las instalaciones, obras o efectos de los mismos.

Art. 245 — Salvo en aquellos sitios públicos que hubiere permiso a determinadas Instituciones locales, no serán permitidos juegos o diversiones que destruyan las obras o plantaciones.

Aguas Detenidas, Jabonosas o Sucias

Art. 246 — En la zona pavimentada queda terminantemente prohibida dar salida de aguas jabonosas o sucias al pavimento. Los infractores serán sancionados con \$ 50 de multa la primera vez y obligados al desvío de las aguas hacia resumidero el que será construido de inmediato a costa del propietario, sin perjuicio de serle aplicado severas medidas por el D. E. en el caso de infracción reiterada o de la no construcción del sumidero.

Art. 247 — En la zona no pavimentada no quedará justificado dar salida de aguas sucias o jabonosas bajo ningún concepto, a la calle.

Art. 248 — En el caso de aguas detenidas por causa de trabajos de albañilería en el interior o exterior de un edificio, por defecto de construcción de cañerías u otra causa imputable al constructor o propietario estos procederán de inmediato a hacer desaparecer la causa. Ningún pretexto evitará la multa en caso de pasarse el segundo aviso.

Espectáculos Diversos

Art. 249 — No será permitida ninguna reunión hípica o similar por analogía, o carreras de automóviles, sin que previamente se solicite permiso municipal de realización y se abonen los impuestos que fije esta Ordenanza.

Art. 250 — Ninguna institución o personas organizadoras podrán efectuar esas fiestas sino presentan la garantía necesaria de su perfecta organización y solvencia y la seguridad de que se ha cuidado en sus menores detalles toda causa de accidentes para el público y participantes.

Art. 251 — Las reuniones hípicas o similares abonarán:

- a) El 5 o/o sobre sus entradas brutas de boletería (de entradas).
- b) \$ 10 a 50 m/n. en reuniones similares y de acuerdo a la importancia de la justa.

Art. 252 — Las carreras de automóviles solo serán permitidas en el lugar denominado «circuito» previa solicitud en papel sellado respectivo, indi-

cando además de la fecha, los distintos detalles de la organización. Abonarán de derechos:

El 5 o/o del monto total de sus entradas de boletería.

Venta del Pescado

Art. 253 — La venta de pescado se permitirá mediante inscripción de matrícula en papel sellado de \$ 3 m/n y el vendedor dará con ella garantía a satisfacción del D. E. para que la mercadería vendida sea entregada en perfectas condiciones de higiene y conservación. Esta garantía será responsable de que tal exigencia se cumpla, bajo penas severas de multa, decomiso y responsabilidad ulteriores por la venta en malas condiciones de conservación.

Publicidad - Propaganda

Art. 254 — Para la fijación de letreros, chapas e inscripciones al frente de los negocios, en los toldos, faroles, cristales, cortinas metálicas ó tableros visibles desde la vía pública, que pertenezcan al negocio donde se fijen, se solicitará permiso Municipal en papel sellado de inciso a) (0.50 m/n.) transcribiendo la leyenda del letrero, calle y número del local donde esté colocado o se colocará el letrero. Igualmente se indicará el cuerpo o espacio que ocupa o ocupará. Este permiso será otorgado previo pago del impuesto que corresponda, impuesto que será válido para el local que indique la solicitud y por año; como sigue:

- | | | |
|----|---|--------|
| a) | Para cualquier letrero, por frente..... | \$ 3.— |
| b) | » » » si ocupa dos frentes..... | » 4.— |

Art. 255 — Para la colocación de letreros o muestras salientes o aéreas, antes de acordar el permiso, la Intendencia tendrá en cuenta los peligros que ellas puedan ofrecer por falta de seguridad en la construcción, como en el lugar elegido para su colocación. Estos letreros no podrán ser colocados a una altura inferior a dos metros con ochenta centímetros ni tampoco podrán sobresalir en tres cuartas partes del ancho de la vereda si fueran salientes y de elevarse en más de cinco metros del nivel del suelo si fueran aéreos, salvo el caso de ser apoyados en casas o edificios de más de un piso. Estos letreros salientes o aéreos abonarán:

Anualmente por cada letrero.....	\$ 3.—
----------------------------------	--------

Art. 256 — Para cualquier otra publicidad se abonará:

- | | | |
|----|--|--------|
| a) | Chapas o tablillas de profesionales, firma comercial, industria, arte u oficio, por año..... | » 2.— |
| b) | Cinemas al aire libre, portátiles cuya finalidad es la propaganda por noche..... | » 5.— |
| c) | Megáfonos parlantes mecánicos, por día | » 4.— |
| d) | Los megáfonos por mes, locales..... | » 10.— |
| e) | Los avisos de remates de propiedades que se coloquen al frente del edificio o terrenos a subastar, por vez..... | » 5.— |
| f) | Los avisos de venta de propiedades que se alquilan o venden, por vez..... | » 5.— |
| g) | Sirenas de propaganda, por año..... | » 20.— |
| h) | Los avisos que se coloquen en el interior de los teatros, cafés, bars, confiterías o locales donde ellos se exhiban, por una vez, para el año..... | » 2.— |

- i) La propaganda por persona, por disfraz, muñeco, particular etc. que anuncie cualquier reclame, por día.....\$ 2.—
j) Los carteles anunciadores, que se coloquen en las carteleras autorizadas, del tipo volante, seis días hábiles y un domingo... 0.10
k) Los mismos en tipo cartelera, por seis días hábiles y un domingo... 0.20

Estos dos últimos J y K deberán solicitarse a objeto de ser colocados en las carteleras, al señor Bautista Ravera, quien tiene la concesión y está autorizado al cobro del impuesto por Ordenanza 154 de 4 Febrero de 1934 y contrato.

- l) La propaganda de casas de negocio, de industriales, etc., de fuera de la localidad, por día.....\$ 5.—

Art. 257 — Todo cartel o aviso, antes de ser puesto en circulación deberá ser sellado en la Intendencia Municipal, pudiendo este observarlo o corregirlo en caso de no ser redactado en forma conveniente o correcta.

Art. 258 — Prohibíese la fijación de avisos, en las paredes de edificios públicos o particulares, calles, columnas de alumbrado, portones, tapias y puertas, etc., de cualquier género que ellos fueren. Los avisos solo podrán ser fijados en las carteleras. Los contraventores oblarán \$ 10 de multa la primera vez y \$ 25 las siguientes, siendo los avisos arrancados.

Art. 259 — Exceptúase del pago de impuestos a los avisos y carteles que correspondan a publicaciones oficiales nacionales o provinciales y de carácter político, a los de Sociedades de Beneficencia y deportivas y bibliotecas locales. Estas excepciones sin embargo no autoriza a dejar sin solicitar el sellado de los avisos y carteles a la Intendencia.

Art. 260 — En los casos no previsto de publicidad y propaganda serán resueltos por analogía por el D. E.

Fiestas de Carnaval

Art. 261 — Los Cosos de Carnaval se llevarán a efecto donde el D. E. conceda autorización, fijando el recorrido y las cuadras en que debe verificarse.

Art. 262 — Las solicitudes de bailes de disfraz, de fantasía, sociales o donde el público concurra abonando entrada serán solicitadas conforme al Art. 190. Los permisos podrán ser retirados si hubiere inseguridad por higiene u orden público.

Art. 263 — En los días de Carnaval queda terminantemente prohibido el juego con agua u otros líquidos durante las horas de coso. El juego en éste solo podrá serlo con serpentinas, flores o papel picado.

Art. 264 — No serán permitidos el uso de hábitos religiosos, uniformes militares, armas de cualquier clase y disfraces que en una u otra forma ofenda a la moral o buenas costumbres. Los permisos de disfraz serán otorgados por la Intendencia a las personas que lo soliciten, las cuales deberán llevarse en lugar visible y ser visados en la Comisaría de Policía. Estos permisos serán válidos por las noches que dure el coso, debiendo el interesado abonar \$ 1 por cada uno.

Art. 265 — Los permisos para realizar cosos solo serán concedidos a el Hospital Alejandro Gutierrez para allegar fondos en su beneficio o a Sociedades de Beneficencia o a organizaciones de particulares de reconocida solvencia, todos los cuales deberán acordar al Hospital «Alejandro Gutierrez» un beneficio del 25 o/o de los saldos favorables netos que dé la fiesta. Será

obligación implícita que los organizadores o sociedades permitan en sus reuniones destinadas a la organización de festejos y hasta la conclusión de la fiesta y su balance, tener presente la persona que designe la Comisión de Damas Pro Hospital, quien controlará las entradas y salidas respectivas.

Destrucción de la mosca - De la cicuta - Cepa de caballo y del abrojo grande

Art. 266 — Declárase obligatorio en el distrito la destrucción de la mosca y mosquitos. En los establecimientos industriales donde se manipulen materias orgánicas, en los conventillos, hoteles, colegios particulares y del estado, posadas, fondas, carnicerías, verdulerías, casas de tolerancia, etc., dicha operación deberá realizarse con todo rigor. Los vendedores ambulantes que expendan comestibles en la vía pública estarán obligados a proteger la mercadería que expendan, con mallas, telas metálicas o géneros.

Art. 267 — No se permitirá la instalación de pesebreras en la zona céntrica o pavimentada, tampoco de jaulas conejeras u otros animales análogos, cuya existencia importará para el propietario una multa de \$ 10 m/n. y la obligación de sacar los animales de la zona.

Art. 268 — Dentro de los meses comprendidos entre el 1º. de Octubre y 31 de Enero, todo propietario, arrendatario o inquilino de sitios baldíos, corralones, casas y quintas, con frente a la calle pública, deberá proceder a la destrucción de la cicuta, cepa de caballo, abrojo grande y otras plantas dañinas, así como también a la destrucción del bicho del cesto (canasto) en todo el radio de la propiedad, bajo multa de \$ 10 si no lo hiciere y por incumplimiento.

Ruidos molestos - Juegos de azar - Libros o figuras obscenas

Art. 269 — Queda prohibido dentro del radio del Municipio producir ruidos molestos, de cualquier origen que ellos fueren, cuando por la hora, lugar o intensidad perturben la tranquilidad o el reposo de la población o que por su naturaleza sean susceptibles de causar perjuicios morales o materiales. Las disposiciones del artículo anterior rigen para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos, en el espacio, salas de espectáculos, centros de reunión o los que no siéndolo partan de su interior con intensidad excesiva. Las sirenas, los timbres de excesiva estridencia, etc., serán hechos funcionar en horas permitidas entre las 7 de la mañana y las 22 horas de la noche, en forma tal que no causen molestias, no siendo permitido el funcionamiento de ellas en más de 20 segundos. Las cornetas, bocinas, etc., de los coches automóviles, colectivos u omnibus serán de intensidad relativa y únicamente de poder necesario al uso a que estan destinadas. No serán permitidas las exageraciones de toques art. 101 de Ordenanza de Tráfico.

Art. 270 — Los juegos de azar en los que por cualquier causa media el dinero quedan terminantemente prohibidos. Exceptúanse de esta disposición las Loterías autorizadas de la Nación y Provincia.

Art. 271 — La exhibición, circulación y venta de libros, figuras u objetos obscenos o inmorales, bajo cualquier procedimiento gráfico que se entregue al público queda prohibida. Los infractores de esta disposición serán penados con \$ 50 de multa y secuestro y destrucción de lo confiscado.

Servicio Médico gratuito - Servicio Obstétrico

Art. 272 — Los servicios de asistencia médica gratuita serán prestados a los pobres de solemnidad, por los señores médicos abscriptos a la Municipalidad en la forma actual y de ejercicios anteriores.

Art. 273 — En los servicios de recetas gratis a los pobres, requiere quedar autorizada la receta por el Sr. Médico con la indicación respectiva en la misma forma de ejercicios anteriores. La provisión de ampollas de inyecciones que la Municipalidad distribuirá solo lo será mediante receta de los señores médicos abscriptos.

Art. 274 — Hasta tanto no estén terminadas las obras y habilitados los pabellones del Hospital «Alejandro Gutierrez», el servicio obstétrico continuará en la forma del ejercicio anterior, prestado por las señoras parteras abscriptas.

Disposiciones Generales

Art. 275 — Además de lo previsto por la Ordenanza de Tráfico, la Municipalidad distribuirá entre el comercio, hoteles, etc., planos de la zona pavimentada, donde se puede guiar el público para el estacionamiento de vehículos, con el objeto de facilitar el tráfico. El estacionamiento se prevé en los planos mediante una marca de línea colorada que deberá respetarse.

Art. 276 — El D. E. reglamentará las funciones del médico Municipal rentado, médico veterinario, inspectores, parteras y demás personal cuya misión así lo requiera.

Art. 277 Todos los impuestos se abonarán según la época ya dispuesta al efecto, salvo los casos que el D. E. señale prórroga o fechas distintas para su pago. Pasado el término, si el contribuyente no abonara los impuestos se le considerará moroso. Para los impuestos atrasados del año 1954 para años anteriores, el D. E. podrá acordar un descuento no superior al 20 % siempre que la totalidad de la deuda fuera abonada en conjunto y antes de los 90 días de la promulgación de esta Ordenanza y acordará así mismo facilidad de pago a los morosos siempre que dentro del mismo plazo los contribuyentes en esas condiciones, dejen abonada una parte de su deuda y perfectamente establecido el pago del resto.

Art. 278 — El comprador de cualquier negocio o industria, responde a la Municipalidad por los impuestos que adeudare el vendedor.

Art. 279 — En toda subdivisión de terrenos que se practique, ya sea para venta particular o remate público los interesados deberán presentar a la Municipalidad, un plano por duplicado, estableciendo las dimensiones de los lotes, anchura de las calles, las cuales no podrán tener menos de 15 metros de anchura y seguirán el mismo trazado que el resto de las ya existentes en la ciudad. La propiedad deberá ser debidamente inscripta en el Catastro.

Art. 280 — Toda propiedad responde directamente por el pago de los impuestos que por cualquier concepto adeudare a la Municipalidad.

Art. 281 — La prostitución clandestina queda terminantemente prohibida y los encargados o dueños de hoteles, restaurants, casas de inquilinato, fondas, despachos de bebidas, etc., que admitan mujeres que ejerzan la prostitución, incurrirán en una multa de \$ 50 (cincuenta pesos m/n.), por cada mujer, por la primera vez y \$ Cien, por la segunda reincidencia. La Municipalidad en cualquier caso de existencia de prostitutas clandestinas, notificará al dueño o en-

cargado de la casa para que éste en un plazo no mayor de tres días haga desalojar la inquilina, bajo apercibimiento de multa y clausura de la casa.

Art. 282—Exonérase de Impuestos Generales al Hospital Alejandro Gutiérrez. A Oficinas Nacionales y Provinciales, en sus edificios propios por los impuestos de alumbrado, limpieza, riego y barrido, en un 50 %. A las instituciones de Socorros Mutuos y de Beneficencia, Artísticas, Deportivas, Culturales y de educación particular, hasta el 50 % de los impuestos de alumbrado, limpieza, riego y barrido, para los locales de su propiedad en que resida su edificio social, únicamente.

Art. 285—Queda prohibido a los empleados Municipales el otorgamiento de recibos provisionales por impuestos, multas etc., sién llevan adheridos e inutilizados los valores que determina la Ley por el importe del valor cobrado.

Art. 284—Todas las multas a que se refieren los precedentes artículos, se entienden que deberán satisfacerse sin perjuicio de que el infractor abone el impuesto a que se hubiere obligado.

Art. 285—Las Compañías de Electricidad abonarán por concepto de contralor de los aparatos eléctricos de medir la corriente de luz o fuerza, \$ 5 %. por cada medidor en funcionamiento. La inspección y contralor podrá efectuarla el D. E. en cualquier momento. Las Compañías quedarán obligadas a presentar cada seis meses al D. E. un detalle de todos los contadores existentes, con la denominación de la propiedad, nombre del propietario, calle, etc. y los detalles del contador instalado.

Art. 286—Los reclamos interpuestos, bien ante el D. E. o el Consejo Deliberante no serán causa para interrumpir [el pago de los impuestos Municipales.

Art. 287—La renta afectada para el cumplimiento del empréstito comunal segun Ordenanza 114 cuyo saldo de veintiún mil novecientos pesos m/n. debe atenderse con 7 % de interés quedará subsistente hasta la cancelación total de la deuda citada en el 50 % para el año 1956 y el resto para el año 1957, pudiendo el D. E. hacer amortizaciones extraordinarias de esta segunda cuota en el año 1956.

Art. 288—El D. E. elevará en oportunidad al H. C. D. todos los antecedentes relativos a contratos, concesiones, permisos, etc., aprobados por administraciones anteriores y los que autorice al objeto de su aprobación estudio y resolución.

Art. 289—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ordenanza y en vigencia todos los demás impuestos y multas municipales que no estuvieran modificados o derogados por esta misma.

Art. 290—Comuníquese, publiquese, dése al R. O.

Intendencia Municipal, Enero 1.^o de 1956

F. Turcada

Secretario

José A. Aufranc

Intendente

ÍNDICE

	Página
Alumbrado	5
Limpieza	4
Riego - Barrido - Rodados	5
Mataderos	8
Inspección Veterinaria — Por Corrales	9
Introducción de Carnes	10
De la Inspección Veterinaria	11
Locales de Abastecedores	12
Puestos de Frutas, Legumbres, Verduras y Carnes — Panaderías	13
Fábricas de Embutidos — Chancherías — Cerdos — Retribución al uso de calles y caminos por Empresas que exploten Servicios Públicos	14
Tambos — Repartidores de Leche — Lecheros	15
Rifas — Suscripciones Públicas	16
Introducción de arena, Cascajo, etc. — Hornos de ladrillos — Edificios — Construcciones — Refacciones — Surtidores de Nafta — Vendedores Ambulantes	17
Matrícula anual de abastecedores — Rematadores — Rematadores de Hacienda — Consignatarios y Acopiadores de cueros — Matrículas de Panaderías o Derivados — Contribución Química	18
Agencias de Loterías — Derechos de Inscripción — Planos del Municipio — Tuberculización en los tambos — Protesto de letras, etc.	20
Cementerio — Traslado de restos — Arrendamientos	21
Ventas a perpetuidad — Transferencias — Duplicados de Títulos	22
Condiciones de los ataúdes — Entierros — Pompas Fúnebres — Velorios	23
Enfermedades contagiosas — Salud Pública	24

Construcciones en el Cementerio — Certificados de defunción — Servicio de limpieza de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas.....	Página 25
Carnet de Conductores — Pesas y Medidas — Contraste e Inspección — Nomenclatura	26
Circos — Calesitas y atracciones — Teatros — Cines y otros espectáculos — Kermesses — Bailes y Romerías.....	27
Bombas de estruendo	28
Catastro — Desinfección — Desratización.....	29
Venta de Hacienda en remates públicos — Mendigos — Lustradores de calzado — Ocupación de la vía pública — Teléfonos	30
Carros atmosféricos — Patentes de Perros — Animales sueltos — Tablados o palcos — Retiro de tierra — Pasteros.....	31
Parvas — Inscripciones de Ingenieros — Arquitectos — Maestros de obras y Albañiles — Derechos de inspección	32
Radiotelefonía — Motores Eléctricos — Filtros — Papel sellado y Estampillas	33
Casas de tolerancia — Falsos sacerdotes y religiosas — Ordenanza de Pavimentación.....	34
Plazas públicas — Aguas detenidas, jabonosas o sucias — Espectáculos diversos.....	35
Venta del Pescado — Publicidad — Propaganda.....	36
Fiestas de Carnaval	37
Destrucción de la mosca, de la cicuta, cepa de caballo y del abrojo grande — Ruidos molestos — Juegos de azar — Libros o figuras obscenas	38
Servicio Médico Gratuito — Servicio Obstétrico — Disposiciones generales	39